

TRIBUNAL SUPERIOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

RESOLUCIÓN N° 000010-01-2023-CG/TSRA-SALA 2

EXPEDIENTE : 0001-2022-CG/OINS

ENTIDAD : PROVIAS DESCENTRALIZADO

ADMINISTRADO(S) : EDGAR WILLIAM VARGAS MÁS
VÍCTOR ELFRÉN VALDIVIA MALPARTIDA

SUMILLA : INFUNDADOS LOS RECURSOS DE APELACIÓN

En Lima, a los 24 días del mes de abril de 2023, con la participación de los señores vocales Jaime Pedro de la Puente Parodi, Carlos Anibal Malca Maurologoitia y la señora vocal Ana Kimena Leyva Wong, de la Sala 2 del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas (en adelante, el TSRA), de la Contraloría General de la República (en adelante, la CGR), se emite la siguiente resolución:

VISTOS, los recursos de apelación interpuestos por los administrados señores **Edgar William Vargas Más** y **Víctor Elfrén Valdivia Malpartida**¹ contra la **Resolución N° 000022-2022-CG/OSAN de 21 de noviembre de 2022**, emitida por el Órgano Sancionador de la CGR (en adelante, el Órgano Sancionador), así como la Carta N° 03-2023-EVM de 22 de abril de 2023 del administrado señor **Edgar William Vargas Más** (Expediente N° 0820230128596) recepcionado por mesa de partes de la CGR el 24 de abril de 2023²; y, **CONSIDERANDO**:

I. ANTECEDENTES

1. Como resultado del servicio de control específico practicado al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado – PROVIAS DESCENTRALIZADO (en adelante, la Entidad o PROVIAS DESCENTRALIZADO), se ha materializado el Informe de Control Específico N° 001-2022-2-5568-SCE “A la Licitación Pública n.° 001-2021-MTC/21 para la contratación de la ejecución de la obra “Construcción del Puente Vehicular Tarata sobre el río Huallaga”, en la provincia de Mariscal Cáceres, Región San Martín” (en adelante, Informe de Control).
2. Sobre la base de las conclusiones del referido Informe de Control, el Órgano Instructor Sede Central de la CGR (en adelante, el Órgano Instructor) dispuso mediante la Resolución N° 000003-2022-CG/OINS de 15 de junio de 2022 el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador por responsabilidad administrativa funcional (PAS), contra los administrados señores **Edgar William Vargas Mas** y **Víctor Elfrén Valdivia Malpartida**, por la presunta comisión de las conductas infractoras previstas en los numerales 9) y 21) del artículo 46° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificada por la Ley N° 31288, (en adelante, la Ley), en concordancia con el Reglamento del Procedimiento

¹ Interpuesto por el administrado señor **Edgar William Vargas Más** mediante Expediente N° 2420220004891 de 19 de diciembre de 2022. El administrado señor **Víctor Elfrén Valdivia Malpartida**, presentó su recurso de apelación ante Provias Descentralizado – PROVIAS el 20 de diciembre de 2022, entidad que encauzó y trasladó el mencionado recurso a la Contraloría General de la República, el 21 de diciembre de 2022, mediante Oficio N° 168-2022-MTC/21.OCI, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 86° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

² Recepcionado el 24 de abril de 2023 a las 10:25:25 horas.

TRIBUNAL SUPERIOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional, aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 166-2021-CG³, (en lo sucesivo, el Reglamento).

3. Considerando el Informe de Pronunciamiento N° 000001-2022-CG/OINS de 5 de setiembre de 2022, mediante Resolución N° 000022-2022-CG/OSAN de 21 de noviembre de 2022, el Órgano Sancionador impuso a los administrados sanción de inhabilitación, conforme con el siguiente detalle:

Cuadro N° 1

Administrado	Cargo	Infracción	Calificación	Sanción
Edgar William Vargas Más	Miembro del Comité de Selección	Numerales 9) y 21) del Art. 46° de la Ley	Muy grave	Cuatro (4) años de inhabilitación para el ejercicio de la función pública
Víctor Elfrén Valdivia Malpartida	Miembro del Comité de Selección	Numerales 9) y 21) del Art. 46° de la Ley	Muy grave	Cuatro (4) años de inhabilitación para el ejercicio de la función pública

Fuente: Expediente N° 0001-2022-CG/OINS.
Elaboración: TSRA.

4. Mediante Expedientes N°s 2420220004891 y 2420220005915, los administrados señores **Edgar William Vargas Más** y **Víctor Elfrén Valdivia Malpartida**, respectivamente, han presentado en el plazo de ley, recursos de apelación contra la **Resolución N° 000022-2022-CG/OSAN** de 21 de noviembre de 2022.
5. El Órgano Sancionador en ejercicio de sus competencias, mediante Resolución N° 000011-2023-CG/OSAN de 11 de enero de 2023, ha concedido los recursos de apelación interpuestos por los administrados señores **Edgar William Vargas Más** y **Víctor Elfrén Valdivia Malpartida**, remitiéndolos a esta instancia en vía recursiva conjuntamente con el expediente digital mediante Memorando N° 000034-2023-CG/OSAN de 9 de febrero de 2023.
6. Mediante Decreto N° 000009-2023-CG/TSRA-SALA 2 de 6 de marzo de 2023, este Colegiado se avocó al conocimiento de los recursos de apelación interpuestos por los administrados señores **Edgar William Vargas Más** y **Víctor Elfrén Valdivia Malpartida**, asignando la línea funcional de evaluación respectiva. Asimismo, se le concedió el uso de la palabra solicitado por el administrado señor **Edgar William Vargas Más** y se programó la realización de la audiencia.
7. El 27 de marzo de 2023 se llevó a cabo la audiencia de uso de la palabra de manera virtual, con la participación de los administrados señores **Edgar William Vargas Más** y **Víctor Elfrén Valdivia Malpartida**, conforme con los alcances del Reglamento y su valoración en la presente resolución⁴.
8. Finalmente, a través de Carta N° 03-2023-EVM de 22 de abril de 2023 - Expediente N° 0820230128596 recepcionado por mesa de partes de la CGR el 24 de abril de 2023 a las

³ Conforme la regla de remisión reglamentaria contenida en la Primera disposición complementaria final de la Ley N° 31288, mediante la cual, se autorizó a la CGR aprobar a través de resolución de contraloría, el reglamento del procedimiento administrativo sancionador por responsabilidad administrativa funcional.

⁴ Mediante Acta de Audiencia de Uso de la Palabra de 27 de marzo de 2023, el Colegiado de la Sala 2 del TSRA dispuso de igual forma la participación del administrado señor **VÍCTOR ELFRÉN VALDIVIA MALPARTIDA** en la audiencia virtual, considerando que éste último, sin perjuicio a que presentó la solicitud fuera del plazo legal respectivo, requirió el uso de la palabra el día viernes 24 de marzo de 2023 a través de Carta N° 001-2023-VVM (Expediente N° 08-2023-0107987).

TRIBUNAL SUPERIOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

10:25:25 horas, el administrado señor **Edgar William Vargas Más** remite información vinculada a su exposición oral efectuada el 27 de marzo de 2023. Al respecto, se precisa que los elementos contenidos en la referida carta coinciden y se encuentran contenidos en los argumentos señalados en su respectivo recurso de apelación, el cual ha sido reiterado en la audiencia de uso de la palabra; lo cual será valorado en el desarrollo de la presente resolución.

II. **FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DEL TSRA PARA EL CONOCIMIENTO DE LA PRESENTE CAUSA**

9. Conforme con lo previsto en el artículo 82° de la Constitución Política del Perú (en adelante, la Constitución), la CGR es un organismo constitucionalmente autónomo que goza de autonomía conforme con su Ley Orgánica; asimismo, es el órgano superior del Sistema Nacional de Control que tiene como atribución supervisar la legalidad de la ejecución del presupuesto del Estado, de las operaciones de la deuda pública y de los actos de las instituciones sujetas a control.
10. En esa medida, el artículo 45° de la Ley, atribuye a la CGR la potestad para sancionar por cuanto determina la responsabilidad administrativa funcional e impone una sanción, teniendo como referencia los hechos contenidos en los informes que hubieran emitido los órganos del Sistema Nacional de Control, como resultado de un servicio de control posterior, en el cual se identifica dicha responsabilidad y atribuye la comisión de infracción sujeta a la referida potestad sancionadora. Esta potestad de la CGR se ejerce sobre los servidores y funcionarios públicos a quienes se refiere la definición básica de su novena disposición final, con prescindencia del vínculo laboral, contractual, estatutario, administrativo o civil del infractor y del régimen bajo el cual se encuentre, o la vigencia de dicho vínculo con las entidades señaladas en el artículo 3° de la Ley, salvo las indicadas en su literal g)⁵; encontrándose exceptuados los titulares de los organismos constitucionalmente autónomos y las autoridades que cuentan con la prerrogativa del antejuicio político, respecto a aquellos hechos que fueron realizados en el ejercicio de sus funciones.
11. Asimismo, la Ley N° 31288 modifica los artículos 11°, 45°, 46°, 47°, 48°, 51°, 56°, 57°, 58°, 59° y la definición básica de su Novena Disposición Final de la Ley; así mismo, tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la CGR.
12. Bajo este contexto, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley, autorizó a la CGR aprobar el Reglamento, en cuyo artículo 84° habilita a este Colegiado a emitir la presente resolución a fin de resolver los recursos de apelación señalados, y mediante la cual se agota la vía administrativa y causa estado⁶, salvo que se disponga que el

⁵ Que se refiere a las entidades privadas, las entidades no gubernamentales y las entidades internacionales, exclusivamente por los recursos y bienes del Estado que perciban o administren.

⁶ Sobre el término “causar estado”, en el fundamento décimo de la Casación N° 6733-2013-LIMA se ha señalado que “(...) el solo hecho de haberse agotado la posibilidad de ejercer recursos administrativos contra un acto de Administración (...) no lo convierte per se en uno susceptible de impugnación a través del proceso contencioso administrativo, independientemente del contenido mismo (...) si la actuación administrativa es únicamente interina o incidental dentro de un procedimiento administrativo, deberá mantenerse todavía vigente la potestad de la Administración Pública para decidir respecto a ella hasta que su decisión adquiera carácter decisivo, en tanto -claro está- que no existan circunstancias que ameriten dejar de lado esta regla; en consecuencia, se advierte que el término ‘causar estado’, no solo implica el agotamiento de la vía administrativa, sino también la decisión definitiva de la Administración, por ello para que una resolución administrativa cause estado se requiere que esta emita un pronunciamiento de fondo, agote la vía administrativa y no sea pasible de impugnación en su jurisdicción [administrativa]” [Subrayado y negritas agregados].

TRIBUNAL SUPERIOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

procedimiento sancionador se retrotraiga hasta el acto procesal anterior a la ocurrencia del vicio de nulidad.

III. SOBRE LA IMPUTACIÓN DE CARGOS Y LA SANCIÓN DE LOS APELANTES

13. Se le imputa a los administrados señores **Edgar William Vargas Más** y **Víctor Elfrén Valdivia Malpartida**, en su condición de miembros del Comité de Selección de la Licitación Pública N° 01-2021-MTC/21 "*Construcción del Puente Vehicular Tarata sobre el río Huallaga*", la comisión de las infracciones muy graves tipificada en los numerales 9) y 21) del artículo 46° de la Ley. Al respecto, el Órgano Sancionador, motiva la resolución de sanción venida en grado, según los siguientes fundamentos:
- Que, pese a que los postores presentaron una declaración jurada señalando que no incurrían en impedimentos para contratar con el Estado, los administrados señores **Edgar William Vargas Más** y **Víctor Elfrén Valdivia Malpartida**, en su calidad de miembros del Comité de Selección de la Licitación Pública N° 001-2021-MTC/21, al recibir la documentación presentada por los postores, era evidente, mediante los certificados de vigencia presentados por el Consorcio Puente Tarata III y Consorcio Huayabamba (Consortios que obtuvieron el primer y segundo lugar en orden de prelación en la etapa de evaluación de ofertas) que los gerentes generales de las empresas TERMIREX S.A.C. y Corporación Imaginación S.A.C., tenían los mismos apellidos paterno y materno, aunado al hecho que, entre otros documentos, los miembros del Comité de Selección tuvieron a la vista el Anexo N° 6, el mismo que contenía el precio de la oferta presentada por los consorcios antes mencionados, cuyas cifras resultaban casi idénticas, considerando que la diferencia entre ambas ofertas era de apenas S/ 0,27 (cero con 27/100 soles).
 - Que, ante esta situación, los administrados, como integrantes del Comité de Selección, actuando en concordancia con los principios de honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, conforme lo regula el numeral 46.5. del artículo 46° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, debieron comunicar al Órgano Encargado de las Contrataciones (en lo sucesivo, el OEC) de la Entidad, para que este efectúe una inmediata fiscalización, sobre la base de las circunstancias descritas en el párrafo anterior.
 - Que, considerando la documentación presentada por los postores, se podía inferir un vínculo de parentesco entre los gerentes generales de las citadas empresas y siendo este un factor a considerar para determinar la existencia de un grupo económico, como parte de una actuación diligente por parte de los administrados, éstos debieron de comunicar dicha situación al OEC, para que ellos se encarguen de realizar la fiscalización correspondiente.
 - Que, la Resolución N° 3414-2022-TCE-S4 emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Superior de las Contrataciones del Estado – OSCE no resulta aplicable al presente caso, por cuanto se tratan de procedimientos de contratación distintos; y, por tanto, al resolver el referido tribunal no contaba con los elementos particulares que corresponden al procedimiento materia del presente expediente PAS; como es el caso de las propuestas económicas que resultaban casi idénticas, al existir una diferencia entre ambas de solo S/ 0,27 (cero y 27/100 soles).
 - Que, una de las características que se mencionan en las Bases, es que la experiencia en obras similares corresponda a la ejecución de puentes con una luz igual o mayor a 100 mts, parámetro mínimo que obedece a las características de longitud e iluminación de la obra, estableciéndose dicha medida en razón a que el puente a construirse sería de gran envergadura y/o importancia, con una longitud de 510 mts, por lo que difícilmente podrían existir empresas que construyan obras de igual o mayor tamaño que el puente objeto de la obra.

TRIBUNAL SUPERIOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- Que, el Consorcio Puente Tarata III no acreditó su experiencia en la especialidad en obras similares, considerando que los contratos presentados para acreditar su experiencia en la especialidad, no confirmaban la construcción y/o reconstrucción y/o mejoramiento y/o rehabilitación y/o ampliación (incluyendo la combinación de estas obras) de un puente definitivo que tenga una luz igual o mayor a 100 mts.
- Que, el Consorcio Puente Tarata III, en cuanto a la experiencia en obras similares, no acreditó el monto facturado acumulado equivalente a una vez el valor de referencia de la contratación, que asciende a S/ 304 947 418,74; puesto que no corresponde contabilizar como experiencia en la especialidad el importe de S/ 94 332 556,09 del total que fue presentado por el mencionado consorcio, al no considerarse dicho monto como obras similares, debido a que no reunían las características previamente indicadas.

IV. SOBRE EL SUSTENTO DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

14. A tenor de lo resuelto por el Órgano Sancionador, mediante su respectivo recurso de apelación, el administrado señor **Edgar William Vargas Más**, peticiona ante este Colegiado “*se declara fundado mi recurso de apelación*”, y que “*debe declararse la nulidad de la apelada Resolución N° 000022-2022-CG/OSAN*”, sobre la base de los siguientes aspectos:
- Que, en el presente caso existe una declaración jurada específica donde el postor declaró que “*No tiene impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado*”; por tanto, lo que el participante declara se presume como cierto mientras no se acredite lo contrario, de tal manera que su actuación como integrante del Comité de Selección si rigió en estricto cumplimiento de la normativa que regulan las contrataciones del Estado.
 - Que, en las etapas del procedimiento de selección correspondiente no se indica obligación alguna de los miembros del Comité de Selección respecto de comunicar al Órgano Encargado de las Contrataciones – OEC para que se realice la fiscalización correspondiente.
 - Que, de conformidad con el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y las Bases Integradas Definitivas, los postores con la presentación del Anexo N° 2⁷ demuestran que no pertenecen a un grupo económico; por lo que los miembros del Comité de Selección no podían dudar de las declaraciones presentadas por todos los postores.
 - Que, las ofertas económicas presentadas por los postores Consorcio Puente Tarata III y Consorcio Huayabamba fueron iguales al límite inferior del valor referencial indicado en las bases integradas definitivas aprobadas por el Organismo Superior de las Contrataciones del Estado – OSCE, por lo que no puede considerarse como un supuesto elemento fáctico para determinar la existencia de un grupo económico.
 - Que, en cumplimiento del numeral 60.4 del artículo 60° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al advertirse la existencia de errores aritméticos en las ofertas económicas de cinco (5) postores, entre las cuales se encontraba la oferta económica del Consorcio Huayabamba, se procedió con la corrección correspondiente; aspecto que no ha sido considerado por el Órgano Sancionador para determinar los presuntos elementos fácticos que han determinado que el Consorcio Puente Tarata III y el Consorcio Huayabamba pertenecen a un mismo grupo económico.

⁷ De conformidad con el artículo 52° del RLCE, las ofertas deben contener, entre otros aspectos, una Declaración jurada declarando que: “*ii. No tiene impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme con el artículo 11 de la Ley*”.

TRIBUNAL SUPERIOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- Recoge conceptos de la normativa que regulan las contrataciones del Estado vinculados a las definiciones de “Grupo Económico” y “Control”, precisando que con tales conceptos se evidenciaría que para demostrar la existencia de un grupo económico debe existir control (capacidad de dirigir o determinar las decisiones del directorio, accionistas o socios) de una empresa sobre la otra, hecho que no ha sucedido en el presente caso; habiendo el Órgano Sancionador vulnerado el principio de tipicidad.
 - Que, las empresas TERMIREX S.A.C. y Corporación Imaginación S.A.C. no comparten accionistas ni tampoco Gerente General, por lo que no se acredita la existencia de una unidad de decisión entre ambas empresas, ya que no se evidencia que el señor Marco Antonio Pasapera Adrianzén, accionista y Gerente General de la Empresa Corporación Imaginación S.A.C., también sea accionista o Gerente General en la empresa TERMIREX S.A.C. Asimismo, señala que tampoco se evidencia que el señor George Peter Pasapera Adrianzén, accionista y Gerente General de la empresa TERMIREX S.A.C. sea accionista o Gerente General de la empresa Corporación Imaginación S.A.C.
 - Que, el Órgano Sancionador desconoció la Resolución N° 3414-2022-TCE-S4 de 6 de octubre de 2022, emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado; argumentando únicamente que la misma “no es vinculante” con el presente caso, a pesar que en dicha resolución se ha establecido que no se evidencia que entre las empresas TERMIREX S.A.C. y Corporación Imaginación S.A.C. exista un grupo económico, por lo que no se configuraría el impedimento previsto en el literal p) del numeral 11.1 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, el TUO de la LCE).
 - Que, el Órgano Sancionador ha modificado erróneamente la definición de obras similares, toda vez que no se puede pretender que todos los contratos presentados por los postores tengan puentes con luces igual o mayor a 100 mts; debiendo considerarse que el OSCE ha indicado que la definición de obras similares es única, en atención al Pronunciamiento N° 208-2021/OSCE-DGR de 23 de setiembre de 2021.
 - Argumenta que, como las consultas N°s 242 y 279 quedaron absueltas y, por tanto, no fueron elevadas al OSCE, los miembros del Comité de Selección debieron respetar lo establecido en las Bases Integradas Definitivas.
 - Que, el Consorcio Puente Tarata III cumplía con las condiciones establecidas en las Bases Integradas Definitivas respecto a la presentación de contratos facturados para demostrar su experiencia, debido a que, sin perjuicio al monto facturado que debía acreditarse, bastaba que se presente un (1) solo contrato de obra similar a la requerida; por tanto, la calificación realizada por el Comité de Selección es correcta.
 - Que, el Órgano Sancionador ha vulnerado el principio tipicidad; por lo que debe declararse la nulidad de Resolución N° 000022-2022-CG/OSAN.
 - Que, no se cuenta con un informe pericial que haya determinado en forma absoluta el desmedro del perjuicio económico al Estado, al referirse que con su actuación no construyó la estructura del puente, y por tanto los pobladores no pudieron comercializar sus productos.
15. Por su parte, el administrado señor **Víctor Elfrén Valdivia Malpartida**, mediante su respectivo recurso de apelación, peticiona ante este Colegiado “*se declara fundado mi recurso de apelación*”, sobre la base de los siguientes aspectos:
- Que, definir la existencia de hermanos en la gerencia general de empresas no necesariamente establece la existencia de un grupo económico; por tanto, no se puede descalificar a empresas en el procedimiento de selección, debido a que no existe norma o Ley que señala la posibilidad de descalificar por dicho criterio.
 - Que, el Comité de Selección ingresó oportunamente al portal web del OSCE en el cual verificó que las empresas TERMIREX S.A.C. y Corporación Imaginación S.A.C. no

TRIBUNAL SUPERIOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- tenían socios, representantes y órgano de administración en común; motivo por el cual se desestimó la presencia de un grupo económico.
- Que, la labor del Comité de Selección se rige bajo el principio de presunción de veracidad, por lo que las declaraciones realizadas por los postores pueden ser cuestionadas en sede administrativa a través de un control posterior; por tanto, no era obligación del Comité de Selección informar al Órgano Encargado de las Contrataciones – OEC para que realice la verificación o fiscalización de documentos en duda.
 - Que, a pesar del tiempo transcurrido, ni la Oficina de Control Institucional de PROVIAS, ni los Órganos Instructor y Sancionador de la CGR, han logrado determinar la existencia de un grupo económico en el proceso de Licitación Pública N° 001-2021-MTC/21; sin embargo, se le imputa como miembro del Comité de Selección que en solo cuatro (4) días debió determinar la existencia de un grupo económico.
 - Que, los Certificados de Vigencia de Poder, a través de los cuales se habría determinado que integrantes de las empresas TERMIREX S.A.C. y Corporación Imaginación S.A.C. tenían vínculo de consanguinidad, no fueron parte de las propuestas técnicas presentadas durante el desarrollo del procedimiento de selección; sino que fueron obtenidos por la Oficina de Control Institucional de PROVIAS.
 - Que, no existe normativa que limite a que se presenten a procedimientos de selección empresas con características (parientes en común) como las del presente caso. Además de ello, precisa que no existe documentación que demuestre que una misma persona natural o jurídica controle a las empresas que ocuparon el primer y segundo lugar de la Licitación Pública N° 001-2021-MTC/21.
 - Que, si bien se ha evidenciado que las empresas realizan similar giro de negocio y existe una relación de parentesco entre sus representantes, para demostrar la existencia de un grupo económico se requiere la identificación de la existencia de dos (2) o un grupo de personas, sean naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, donde alguna de ellas ejerza el control sobre otra (s), o cuando el control corresponde a una o varias personas naturales que actúan como unidad de decisión.
 - Que, se debe tener en cuenta que se presentaron siete (7) postores a la Licitación Pública N° 001-2021-MTC/21 y que el orden de prelación se basó en el valor de cada propuesta presentada, así el primer lugar fue para la propuesta más baja y el último lugar para la propuesta más alta.
 - Que, en relación a la diferencia de solo S/ 0,27 (cero con 27/100 soles) existente entre las propuestas económicas presentadas por los Consorcios Puente Tarata III y Huayabamba, no se ha considerado que ambos consorcios ofertaron S/ 232 587 014, 30 (Doscientos Treinta y Dos Millones Quinientos Ochenta y Siete Mil Catorce con 30/100 Soles) el cual fue el valor mínimo establecido en las Bases Integradas Definitivas; sin embargo, al existir un error aritmético en la propuesta del Consorcio Huayabamba, de conformidad con el numeral 60.4 del artículo 60° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se procedió a la respectiva corrección, incrementándose la propuesta de dicho consorcio en S/ 0,27, por lo cual quedó en segundo orden de prelación.
 - Que, conforme se aprecia en el Pronunciamiento N° 208-2021/OSCE-DGR, recogido en las Bases Integradas Definitivas, en la definición de obras similares no aparece la condición de que deba acreditarse la ejecución de un puente definitivo que tenga una luz igual o mayor a 100 mts.; por lo tanto, esta condición no pudo ser exigida como parte de la definición de obras similares.
 - Que, las consultas N°s 249 y 279 no fueron cuestionadas por ninguno de los participantes, por lo que no fueron elevadas al OSCE; por tanto, los miembros del Comité de Selección debieron respetar lo establecido en las Bases Integradas Definitivas.

TRIBUNAL SUPERIOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- Que, bastaba que los participantes acrediten vía contrato el haber ejecutado un (1) puente definitivo que tenga una luz (L) igual o mayor a 100 mts.; por lo que carece de sustento lo relacionado a que todos y cada uno de los contratos presentados por los postores estén referidos a la ejecución de un puente definitivo que tenga una luz (L) igual o mayor a 100 mts.
- Que, la interpretación efectuada por el Órgano Sancionador respecto a que todos los contratos presentados por los postores deban acreditar la construcción de un puente definitivo cuya luz sea igual o mayor a 100 mts., no cumpliría con el principio de libre competencia, debido a que a pesar que los postores estén cumpliendo con la definición de obras similares, se les exigiría cumplir exageradamente una característica de longitud.
- Que, aceptar la interpretación de los Órganos Instructor y Sancionador conllevaría, entre varios aspectos, a: i) Desconocer al OSCE como máxima autoridad en las contrataciones del Estado; ii) Incumplir principios y la normativa que regulan las contrataciones del Estado; iii) Incumplir con los criterios establecidos en las Bases Integradas Definitivas; iv) No se obtendría la oferta más ventajosa para los intereses del Estado o se declararían nulo el procedimiento de selección.

16. Cabe indicar que los argumentos expuestos por los administrados señores **Edgar William Vargas Más** y **Víctor Elfrén Valdivia Malpartida** en la Audiencia de Uso de la Palabra desarrollada el 27 de marzo de 2023, se condicen y se encuentran contenidos en los argumentos señalados en sus respectivos recursos de apelación.

V. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

17. De lo expuesto, conforme con los alcances del literal b) del artículo 39°, concordante con el literal a) del numeral 47.1 del artículo 47° del Reglamento, corresponde a esta Sala 2 del TSRA evaluar y resolver los recursos de apelación, lo cual se realiza en atención a las siguientes controversias:

CONTROVERSIA N° 1: Determinar si les correspondía a los administrados señores **Edgar William Vargas Más** y **Víctor Elfrén Valdivia Malpartida** realizar las indagaciones y/o adoptar las acciones necesarias para determinar la existencia de un grupo económico durante el desarrollo de la Licitación Pública N° 001-2021-MTC/21.

CONTROVERSIA N° 2: Determinar si los administrados señores **Edgar William Vargas Más** y **Víctor Elfrén Valdivia Malpartida** otorgaron la buena pro a un consorcio que no cumplía la experiencia mínima exigida en la especialidad derivando en la contratación de un proveedor que no era idóneo para cumplir con el objeto del contrato.

CONTROVERSIA N° 3: Determinar si en la Resolución N° 000022-2022-CG/OSAN el Órgano Sancionador ha vulnerado el principio de tipicidad.

VI. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

CONTROVERSIA N° 1: *Determinar si les correspondía a los administrados señores **Edgar William Vargas Más** y **Víctor Elfrén Valdivia Malpartida** realizar las indagaciones y/o adoptar las acciones necesarias para determinar la existencia de un grupo económico durante el desarrollo de la Licitación Pública N° 001-2021-MTC/21.*

En el presente procedimiento, se determinó la existencia de responsabilidad administrativa funcional de los administrados señores **Edgar William Vargas Más** y **Víctor Elfrén Valdivia Malpartida** por la comisión de la conducta infractora prevista como muy grave en los numeral 9)

TRIBUNAL SUPERIOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

y 21) del artículo 46° de la Ley, correspondiendo analizar los argumentos de los recursos de apelación, contenidos en el desarrollo de esta controversia.

Respecto a no realizar las indagaciones relacionadas a la existencia de un grupo económico entre los postores

18. De conformidad con el literal b) del artículo 52° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante, el RLC) dentro del contenido mínimo de las ofertas presentadas por los postores a los procedimientos de selección desarrollado bajo el ámbito de la Ley de contrataciones del Estado, debe adjuntarse, entre otras declaraciones, la vinculada a “No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme con el artículo 11 de la Ley”.

19. Al respecto, el literal p) artículo 11° del TUO de la LCE, establece lo siguiente:

“(…)

Artículo 11.-

Impedimentos

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas:

(…)

p) **En un mismo procedimiento de selección las personas naturales o jurídicas que pertenezcan a un mismo grupo económico, conforme se define en el reglamento**”.

[Negrita y resaltado agregados].

20. Sobre el particular, en el **Anexo N° 1 “Definiciones”** del RLCE se ha establecido como definición de Grupo Económico al “(…) conjunto de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, conformadas por al menos dos (2) de ellas, **donde alguna ejerce el control** sobre la o las demás o cuando el control corresponde a una o varias personas naturales que actúan como unidad de decisión” [negrita y subrayado agregados]; lo cual concuerda con lo establecido en la Opinión N° 091-2021/DTN de 28 de setiembre de 2021⁸, emitida por el Organismo Superior de las Contrataciones del Estado (en lo sucesivo, el OSCE).

21. Al respecto, en la referida opinión del OSCE, se ha establecido que para **determinar la existencia de un control** respecto de otras personas (naturales o jurídicas) “(…) se pueden tomar en consideración factores como: (i) la propiedad o titularidad de los activos, (ii) el giro de negocio, (iii) la confluencia entre directivos, representantes legales u otras personas que desempeñen cargos con capacidad para decidir en asuntos de relevancia como la dirección de actividades, operaciones, etc. (iv) la relación de parentesco entre titulares, propietarios, directivos o miembros con poder de decisión, entre otros elementos tanto de índole legal como fáctica que coadyuven a realizar dicha valoración. (Para tales efectos, las Entidades contratantes se pueden valer de cierta información que administren otras instituciones, como, por ejemplo, la Superintendencia del Mercado de Valores, SUNAT, Registros Públicos, entre otras) (…)”.

22. A criterio del Órgano Sancionador, al haberse evidenciado que los Gerentes Generales de las empresas TERMIREX S.A.C. y Corporación Imaginación S.A.C., empresas

⁸ Publicada en <https://www.gob.pe/institucion/osce/informes-publicaciones/2250244-opinion-n-091-2021-dtn> (página web visitada en la fecha de la resolución).

TRIBUNAL SUPERIOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

conformantes del Consorcio Puentes Tarata III y Consorcio Huayabamba, respectivamente, tenían los mismos apellidos paternos y maternos, los administrados señores **Edgar William Vargas Más** y **Víctor Elfrén Valdivia Malpartida** debieron tener en consideración que la relación de parentesco es un factor que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia de un grupo económico, por lo cual debieron inferir una circunstancia que generaba la probabilidad respecto a que ambas empresas eran parte de un mismo grupo económico.

23. Sin embargo, para este Colegiado se debe valorar que los procedimientos de selección desarrollados bajo el ámbito de la Ley de Contrataciones del Estado, se regulan, de igual forma bajo los principios generales establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que, en base al Principio de presunción de veracidad se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, sin perjuicio a que tal presunción admite prueba en contrario.
24. Por tanto, sin perjuicio a que este aspecto no ha sido parte de la imputación efectuada a los administrados, corresponde considerar que de la evaluación a la normativa que regula las contrataciones pública, no se encuentra previsto que los miembros de los Comités de Selección tengan el deber de fiscalizar los documentos que forman parte de las correspondientes propuestas presentadas durante el desarrollo de los procedimientos de selección; inclusive, se debe tener en consideración, que el numeral 64.6 del artículo 64° del RLCE regula específicamente que “(...) consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o al órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente” [negrita y subrayado agregados].

Atendiendo lo señalado, queda demostrado que no correspondía legalmente a los administrados señores **Edgar William Vargas Más** y **Víctor Elfrén Valdivia Malpartida** efectuar alguna acción de indagación y/o fiscalización respecto a las propuestas presentadas durante el desarrollo de la Licitación Pública N° 001-2021-MTC/21, a fin de determinar la existencia de un grupo económico entre los postores participantes.

Respecto a su obligación de evaluar las ofertas presentadas en la Licitación Pública N° 001-2021-MTC/21

25. Sin perjuicio a lo anteriormente señalado, corresponde tener en cuenta que de conformidad con el artículo 22° del RLCE, los administrados señores **Edgar William Vargas Más** y **Víctor Elfrén Valdivia Malpartida** en su condición de miembros del Comité de Selección tenían, entre otras⁹, la función de admitir, precalificar, evaluar y calificar las ofertas presentadas por los postores. Al respecto, corresponde señalar que el RLCE establece el método que el comité de selección debe emplear para llevar a cabo dichas tareas.

⁹ De conformidad con el artículo 22 del Reglamento, el comité de selección es competente para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que pueda alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación.

TRIBUNAL SUPERIOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

26. En relación a calificación de las ofertas, el artículo 28° del RLCE ha dispuesto que ésta se realiza en función a los requisitos de calificación que se indiquen en las Bases, a fin de determinar que los postores cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Es pertinente indicar que los requisitos de calificación que pueden adoptarse en las Bases son: **(i) la capacidad legal**, referida a la documentación que acredite la representación y habilitación del postor para llevar a cabo la actividad económica que es materia de la contratación; **(ii) la capacidad técnica y profesional**, referida a aquella que acredita el equipamiento estratégico, infraestructura estratégica, así como la experiencia del personal clave requerido; y **(iii) la experiencia del postor**.
27. Ahora bien, de la revisión a las propuestas presentadas por el Consorcio Puente Tarata III y Consorcio Huayabamba presentadas en el desarrollo de la Licitación Pública N° 001-2021-MTC/21, se puede advertir la existencia de los Certificados de Vigencia de las empresas TERMIREX S.A.C. y Corporación Imaginación S.A.C. (Folios 00260 a 00274)¹⁰, empresas conformantes de los referidos consorcios respectivamente, documentos que indefectiblemente estuvieron al alcance de los administrados señores **Edgar William Vargas Más y Víctor Elfrén Valdivia Malpartida**; pudiendo con ello advertir que el señor George Peter Pasapera Adrianzén era accionista y Gerente General de la empresa TERMIREX S.A.C., y que el señor Marco Antonio Pasapera Adrianzén era accionista y Gerente General de la Empresa Corporación Imaginación S.A.C., y que, por tanto, los referidos gerentes generales tenían los mismos apellidos paterno y materno.
- Con lo anteriormente señalado, queda desvirtuado el argumento del administrado señor **Víctor Elfrén Valdivia Malpartida**, relacionado a que los referidos Certificados de Vigencia de Poder no fueron parte de las propuestas técnicas presentadas durante el desarrollo del procedimiento de selección; sino que fueron obtenidos por la Oficina de Control Institucional de PROVIAS. Conforme se ha señalado, dichos documentos forman parte las propuestas presentadas por el Consorcio Puente Tarata III y Consorcio Huayabamba presentadas en el desarrollo de la Licitación Pública N° 001-2021-MTC/21, las cuales forman parte del Informe de Control.
28. Ante tal situación, los administrados señores **Edgar William Vargas Más y Víctor Elfrén Valdivia Malpartida** pudieron haber actuado en concordancia con los principios de honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad, no para que efectúen la fiscalización correspondiente, toda vez que está demostrado que tal acción no forma parte de las funciones de los miembros del Comité de Selección, **sino para informar a la autoridad competente a fin de que ésta realice la verificación respectiva ante la evidente existencia de un vínculo familiar entre los representantes de las empresas TERMIREX S.A.C. y Corporación Imaginación S.A.C.**
29. En relación al argumento efectuado por el administrado señor **Víctor Elfrén Valdivia Malpartida**, relacionado a que durante el desarrollo de la Licitación Pública N° 001-2021-MTC/21, el Comité de Selección verificó en el enlace <https://apps.osce.gob.pe/perfilprov-ui/>, la “Ficha Única del Proveedor” de las empresas TERMIREX S.A.C. y Corporación Imaginación S.A.C., y que con ello el referido comité pudo determinar que entre ellas no existía socios representantes en común; se precisa que de la revisión al presente expediente PAS no se ha podido corroborar la existencia de documento alguno que permita acreditar tal acción; por ello, para este Colegiado dicho argumento queda desvirtuado.

¹⁰ Cuando se hace referencia en la presente resolución a folios, estos se encuentran referidos a la foliación correspondiente al Informe de Control Específico N° 001-2022-2-5568-SCE.

TRIBUNAL SUPERIOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Sobre la Resolución N° 3414-2022-TCE-S4 emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado

30. Cabe indicar que, si bien mediante la Resolución Directoral N° 0008-2022-MTC/21 de 14 de enero de 2022 se declaró la nulidad de oficio del Contrato N° 089-2021-MTC/21, derivado de la Licitación Pública materia de análisis, precisamente por haber contravenido el artículo 11° del TUO de la LCE; siendo que, conforme con lo determinado por PROVIAS DESCENTRALIZADO las empresas TERMIREX S.A.C. y Corporación Imaginación S.A.C., conformantes del Consorcio Puente Tarta III y Consorcio Huayabamba, respectivamente, pertenecen al mismo grupo económico, y actuaron en conjunto (como unidad de decisión) en el mencionado procedimiento de selección; se debe tener en cuenta que, a criterio de este Colegiado, es el Organismo Superior de las Contrataciones del Estado – OSCE el ente rector en materia de contrataciones públicas, por lo que su posición e interpretación respecto a la legislación bajo su ámbito prevalecerá respecto a la otras entidades u organismos.
31. Por tanto, corresponde considerar lo establecido por el Tribunal de Contrataciones del Estado (en lo sucesivo, el TCE) del OSCE¹¹, a través de **Resolución N° 3414-2022-TCE-S4** de 6 de octubre de 2022, mediante la cual analizó si las empresas TERMIREX S.A.C. y Corporación Imaginación S.A.C. forman parte del mismo grupo económico, evaluando lo siguiente: **i)** que una de ellas ejerza el control sobre la otra, o **ii)** que el control de dichas personas jurídicas resida en una o varias personas naturales que actúan como unidad de decisión, realizando su análisis en este aspecto a partir de la información registral de las personas jurídicas a fin de determinar si existe coincidencia entre las personas que dirigen o determinar las decisiones del directorio, de la junta general de accionistas o de socios, u otros órganos de decisión.
32. Sobre este punto, en los fundamentos 32 y 33 de la mencionada resolución, el TCE precisa lo siguiente:

“32. (...) de la información antes expuesta, si bien se evidencia que las referidas empresas [CORPORACIÓN IMAGINACIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA y TERMIREX S.A.C.], poseen un mismo giro de negocio, y tienen como parientes [hermanos] a sus Gerentes Generales y accionistas [el señor Héctor Severo Pasapera Adriánzen es accionista de la empresa TERMIREX S.A.C.]; lo cierto es que, no se acredita la existencia de una unidad de decisión entre ambas empresas, ya que no se evidencia que el señor Marco Antonio Pasapera Adriánzen [accionista y gerente general de la empresa CORPORACIÓN IMAGINACIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA] sea accionista o gerente general en la empresa TERMIREX S.A.C.; asimismo, tampoco se constata que los señores George Peter Pasapera Adriánzen y Héctor Severo Pasapera Adriánzen [accionistas y gerente general de la empresa TERMIREX S.A.C.], sean accionistas o gerentes en la empresa CORPORACIÓN IMAGINACIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA.

Razón por la cual, no existen elementos que evidencien un grupo económico conformado por ambas empresas.

¹¹ El Tribunal de Contrataciones del Estado es el órgano encargado de resolver, en última instancia administrativa, las controversias que surjan entre las Entidades y los postores durante el proceso de selección, así como de aplicar sanciones de suspensión o inhabilitación a proveedores, postores y contratistas por infracción de las disposiciones de la Ley, su Reglamento y demás normas complementarias.

Si bien el artículo 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF, establece que el Tribunal de Contrataciones del Estado “(...) cuenta con plena autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones (...)”, al depender de la Presidencia Ejecutiva del OSCE forma parte de la estructura organizacional de dicho organismo.

TRIBUNAL SUPERIOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

33. Tomando en cuenta lo expuesto, en los fundamentos anteriores, **no existen suficientes elementos que acrediten la configuración del impedimento** previsto en el literal p) del numeral 11.1. del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225; por lo que, se concluye que las empresas CORPORACIÓN IMAGINACIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA (integrante del Consorcio) y TERMIREX S.A.C. (integrante del Consorcio T & T – SAN JOSÉ), **no pertenecen a un mismo grupo económico** (...). ”.

[Negritas y subrayado agregados]

33. Con ello, para este Colegiado, el TCE del ente rector en la materia específica bajo evaluación ha establecido claramente que, a pesar de la existencia de parientes entre los Gerentes Generales y accionistas de las empresas TERMIREX S.A.C. y Corporación Imaginación S.A.C., no se acredita la existencia de una unidad de decisión entre ambas empresas, razón por la cual no existen elementos que permitan señalar que ambas empresas forman un grupo económico; por tanto, el referido órgano resolutorio concluye que no existen suficientes elementos que demuestren la configuración del impedimento previsto en el literal p) del numeral 11.1. del artículo 11° del TUO de la LCE, **por lo que las referidas empresas no pertenecen a un mismo grupo económico.**
34. Ahora bien, de acuerdo señalado por el Órgano Sancionador, la Resolución N° 3414-2022-TCE-S4 no es de observancia obligatoria, debido a que para determinar la infracción en el desarrollo de un procedimiento por responsabilidad administrativa funcional se toma únicamente en consideración lo resuelto en los precedentes vinculantes sobre el particular; y, considerando que la referida resolución versa en su parte decisoria sobre un procedimiento de contratación distinto, no resulta aplicable al presente caso. Además, el referido órgano precisa que al momento de resolver el TCE no contaba con los elementos particulares que corresponden al procedimiento materia del presente expediente PAS; como es el caso que las propuestas económicas de los consorcios Puente Tarata III y Huayabamba resultaban casi idénticas, al existir una diferencia entre ambas de solo S/ 0,27 (cero y 27/100 soles).
35. Sobre el particular, en efecto, del análisis efectuado a la Resolución N° 3414-2022-TCE-S4 se puede determinar que la misma se encuentra relacionada al procedimiento administrativo sancionador -bajo el ámbito de la normativa que regula las contrataciones del Estado- generado contra las empresas CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERÚ y CORPORACIÓN IMAGINACIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, integrantes del CONSORCIO SANTO TOMAS, por su presunta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, y haber presentado, como parte de su oferta, supuesta información inexacta al PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL – PROVIAS NACIONAL, en el marco del Concurso Público N° 39-2021-MTC/20 – Primera Convocatoria; sin embargo, para este Colegiado lo analizado por el Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE no puede dejarse de lado conforme con lo interpretado por el Órgano Sancionador, toda vez que el TCE para resolver en el antes mencionado procedimiento administrativo sancionador ha efectuado un amplio y objetivo análisis sobre el caso relacionado a las empresas TERMIREX S.A.C. y Corporación Imaginación S.A.C., determinando de forma clara y concreta que las referidas empresas no pertenecen a un mismo grupo económico.
36. Por tanto, sin perjuicio a lo establecido en el artículo 129° del Reglamento, relacionado a que “La determinación de la comisión de infracción por responsabilidad administrativa funcional a cargo de la Contraloría, toma en cuenta los pronunciamientos vinculantes emitidos por los órganos rectores de los sistemas administrativos o funcionales, en el

TRIBUNAL SUPERIOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

ámbito de su competencia y materia de su especialidad, siempre que aquellos se encuentren referidos o sean de aplicación a los hechos remitidos al procedimiento sancionador”, para esta Sala 2 del TSRA, lo establecido por el Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE en la Resolución N° 3414-2022-TCE-S4, respecto a que las empresas TERMIREX S.A.C. y Corporación Imaginación S.A.C. no pertenecen a un mismo grupo económico, debe recogerse e incorporarse como parte de la deliberación para determinar la existencia de un grupo económico en el presente caso, puesto que ha evaluado técnicamente dicha circunstancia, analizando todas las condiciones que deben concurrir para determinar la existencia de un grupo económico empresarial, a diferencia de lo señalado por el informe de control y ratificado por los órganos de primera instancia que solo se fundamenta un indicio de consanguinidad entre los representantes de las empresas, máxime si como hemos indicado, no era función de los administrados realizar indagaciones o averiguaciones sobre dicha circunstancia.

37. Por ello, para este Colegiado queda demostrado que, si bien las empresas TERMIREX S.A.C. y Corporación Imaginación S.A.C. poseen un mismo giro de negocio, y tienen como parientes a sus Gerentes Generales y accionistas, durante el desarrollo del presente PAS no se ha acreditado la existencia de una unidad de decisión y control entre ambas empresas a fin de que pueda determinarse con certeza la existencia de un grupo económico entre ellas; por tanto, al no existir elementos que evidencien un grupo económico conformado por ambas empresas, no se ha demostrado fehacientemente la configuración del impedimento previsto en el literal p) del numeral 11.1. del artículo 11° del TUO de la LCE.

En relación a la similitud de las ofertas económicas presentadas por los consorcios Puente Tarata III y Huayabamba

38. De otro extremo, se advierte que en el numeral 1.3 de las Bases Integradas Definitivas de la Licitación Pública N° 001-2021-MTC/21 (Folio 00368), se consideró como “Límite Inferior del Valor Referencial” el monto ascendente a la suma de **S/ 232 587 014,30 (Doscientos Treinta y Dos Millones Quinientos Ochenta y Siete Mil Catorce con 30/100 Soles)**; el cual, al ser público, podría ser ofertado por cualquiera de los postores.
39. En efecto, de lo revisado en los documentos conformantes del Expediente de Contratación, tanto el Consorcio Puente Tarata III, como el Consorcio Huayabamba, presentaron sus ofertas por el monto ascendente a la suma **S/ 232 587 014,30**, esto es dentro del límite inferior establecido en las bases **que tenían carácter público**; sin embargo, se advierte que en el numeral 3.2 del “Acta de Sesión Continuada de Admisión de Ofertas” de 13 de octubre de 2021 (Folios 00218 a 00228) los miembros del Comité de Selección de la Licitación Pública N° 001-2021-MTC/21 efectuaron, de conformidad con lo establecido en el numeral 60.4 del artículo 60° del RLCE¹² y la Opinión N° 205-2017/DTN¹³, la corrección aritmética de las ofertas económicas de cinco (5) postores incluyendo la del Consorcio Huayabamba, la cual finalmente ascendió a la suma de S/ 232 587 014,57 (diferencia de S/ 0,27 en relación a la oferta del Consorcio Puente Tarata III).

¹² Numeral 60.4. del artículo 60° del RLCE.- *“En el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica puede subsanarse la rúbrica y la foliación. La falta de firma en la oferta económica no es subsanable. En caso de divergencia entre el precio cotizado en números y letras, prevalece este último. En los sistemas de contratación a precios unitarios o tarifas, cuando se advierta errores aritméticos, corresponde su corrección al órgano a cargo del procedimiento, debiendo constar dicha rectificación en el acta respectiva; en este último caso, dicha corrección no implica la variación de los precios unitarios ofertados”.*

¹³ Publicada en <https://www.gob.pe/institucion/osce/informes-publicaciones/737552-opinion-n-205-2017-dtn> (página web visitada en la fecha de la resolución).

TRIBUNAL SUPERIOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

40. Por ello, para este Colegiado lo establecido por el Órgano Sancionador, respecto a que el Comité de Selección por el hecho de que los Consorcios Puente Tarata III y Huayabamba, presentaron propuestas económicas casi idénticas¹⁴ -lo cual conforme se ha detallado no es así, ya que los referidos consorcios presentaron en estricto ofertas idénticas en relación al límite inferior del valor referencial- “debían inferir” que de alguna manera formaban parte de un mismo grupo económico, resulta un sustento subjetivo, ya que no se puede imputar a los administrados dentro de un procedimiento administrativo sancionador la responsabilidad de inferir¹⁵ que otros estén actuando dolosamente, cuando en realidad, conforme se ha señalado en el presente caso, las propuestas económicas presentadas por los consorcios Puente Tarata III y Huayabamba se encontraban dentro del límite inferior del valor referencial establecido, públicamente, en las Bases Integradas. Además, conforme ha quedado demostrado, las empresas TERMIREX S.A.C. y Corporación Imaginación S.A.C. no pertenecían a un mismo grupo económico por el hecho de contar con parientes entre sus representantes.

En tal sentido, respecto a la **Controversia N° 1**, este Colegiado considera que no correspondía a los administrados señores **Edgar William Vargas Más** y **Víctor Elfrén Valdivia Malpartida** realizar las indagaciones y/o adoptar las acciones necesarias para determinar la existencia de un grupo económico durante el desarrollo de la Licitación Pública N° 001-2021-MTC/21; máxime, si conforme se ha desarrollado en la presente resolución no existen elementos que evidencien la existencia de un grupo económico entre las empresas TERMIREX S.A.C. y Corporación Imaginación S.A.C. Por tal motivo, los argumentos de apelación de los referidos administrados relacionados a la presente controversia deben considerarse como resueltos.

Sin perjuicio a lo expuesto, se debe precisar que, al ser esta controversia parte del **hecho único** materia de la sanción impuesta a los administrados señores **Edgar William Vargas Más** y **Víctor Elfrén Valdivia Malpartida**, la cual se encuentra vinculada a la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 9) y 21) de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificada por la Ley N° 31288, lo anteriormente señalado no son circunstancias que desvirtúen de forma alguna la comisión de las infracciones muy graves imputadas a tales administrados; por lo que corresponderá atender y considerar el desarrollo y conclusión de las otras controversias fijadas por esta Sala 2 del TSRA en el numeral V de la presente resolución.

CONTROVERSIA N° 2: Determinar si los administrados señores Edgar William Vargas Más y Víctor Elfrén Valdivia Malpartida otorgaron la buena pro a un consorcio que no cumplía la experiencia mínima exigida en la especialidad derivando en la contratación de un proveedor que no era idóneo para cumplir con el objeto del contrato.

41. En el presente extremo, el Órgano Sancionador determinó la existencia de responsabilidad administrativa funcional de los administrados señores **Edgar William Vargas Más** y **Víctor Elfrén Valdivia Malpartida** por la comisión de la conducta infractora prevista como muy grave en los numerales 9) y 21) del artículo 46° de la Ley, correspondiendo analizar los argumentos de los recursos de apelación, contenidos en el desarrollo de esta controversia.
42. Al respecto, se tiene que en los requisitos de calificación de las Bases Integradas de la Licitación Pública N° 001-2021-MTC/21, se estableció lo siguiente:

¹⁴

N°	Nombre o Razón Social	Oferta Económica	Puntaje Total	Orden de Prelación
1	Consorcio Puente Tarata III	S/ 232 587 014,30	100,00000000	1
2	Consorcio Huayabamba	S/ 232 587 014,57	99,99999998	2

¹⁵ RAE. Término “inferir”.- Deducir algo o sacarlo como conclusión de otra cosa.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

“(...)

**CAPITULO III
REQUERIMIENTO**

(...)

3.2 REQUISITOS DE CALIFICACIÓN

(...)

B. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Requisitos

El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a UNA (1) VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN, en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de presentación de ofertas que se computaran desde la suscripción del acta de recepción de obra.

*Se considerará obra similar a la **Construcción y/o Reconstrucción y/o Mejoramiento y/o Rehabilitación y/o Ampliación (incluyendo la combinación de estas obras), de puentes definitivos o carreteros o carrozables sobre ríos.***

Nota importante

No se aceptarán en obras similares puentes peatonales

Por lo menos en las obras similares debe acreditarse como experiencia la construcción y/o reconstrucción y/o mejoramiento y/o rehabilitación y/o ampliación (incluyendo la combinación de obras) de un (01) puente definitivo que tenga una luz (L) igual o mayor a 100 mts. *(Para asegurar la calidad de la obra a ejecutar considerando esta es de gran envergadura y/o importancia).*

[Subrayado y negrita agregados].

43. Asimismo, en el Pronunciamiento N° 208-2021/OSCE-DGR de 23 de setiembre de 2021¹⁶, en la sección del cuestionamiento N° 6 referido a la definición de obra similar generado por las consultas y/u observaciones N° 139, N° 230, N° 240, N° 236 y N° 336, se hace referencia a la Opinión N° 030-2019/DTN, en la cual se señala lo siguiente:

“(...)

La Dirección Técnico Normativa del OSCE, mediante Opinión n.º 030-2019/DTN, indicó lo siguiente:

“Sobre el particular, es importante señalar que este Organismo Técnico Especializado, en opiniones previas ha señalado que la ‘experiencia’ es la destreza adquirida por la reiteración de determinada conducta en el tiempo; es decir, por la habitual transacción del bien, servicio u obra que constituye el giro del negocio del proveedor en el mercado. Dicha experiencia genera valor agregado para su titular, incrementando sus posibilidades de acceso a los contratos con el Estado.

(...)

DE ESTA MANERA, LA EXPERIENCIA CONSTITUYE UN ELEMENTO FUNDAMENTAL EN LA CALIFICACIÓN DE LOS PROVEEDORES. DEBIDO A QUE LE PERMITE A LAS ENTIDADES DETERMINAR, DE MANERA OBJETIVA, LA CAPACIDAD DE LOS MISMOS PARA EJECUTAR LAS PRESTACIONES REQUERIDAS, AL COMPROBARSE QUE ESTOS HAN EJECUTADO Y PROVISTO PREVIAMENTE PRESTACIONES IGUALES O SIMILARES A LAS QUE SE REQUIERE CONTRATAR (...).

2.1.3 (...) *cabe señalar que la normativa de contrataciones del Estado no ha establecido que las obras similares deban ser exactamente iguales, sino únicamente que la obra que se proponga para acreditar la experiencia tenga las características de aquella que se pretende realizar (...).*”

¹⁶ Publicado en <https://www.gob.pe/institucion/osce/informes-publicaciones/2209472-pronunciamiento-n-208-2021-osce-dgr> (página web visitada en la fecha de la resolución).

TRIBUNAL SUPERIOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

[Mayúscula, subrayado y resaltado agregados].

44. Sobre el particular, se ha determinado durante el desarrollo del presente PAS que al ser el objeto de contratación la construcción del Puente Tarata sobre el río Huallaga, en la provincia de Mariscal Cáceres, Región San Martín, el cual se construirá entre los distritos de Juanjuí y Pajarillo, en el sector donde actualmente se encuentran los denominados Puerto Cangrejo y Puerto Tarata, el tipo de estructura a utilizar sería aporcado segmental de concreto post-tensado, cuya longitud sería de 510 mts., el cual constaría de tres (3) tramos, la longitud del tramo central de 270 mts. y la longitud de los tramos laterales de 120 mts.; estableciéndose que sería una obra de gran complejidad y envergadura, por lo cual se requería que la obra sea ejecutada por una empresa especializada. En ese sentido, se verifica que una de esas características que se menciona en las Bases, es que la experiencia en obras similares corresponda a la ejecución de puentes con una luz igual o mayor a 100 mts., parámetro mínimo que obedece a las características de longitud e iluminación de la obra, estableciéndose dicha medida en razón a que el puente a construirse sería de gran envergadura y/o importancia, con una longitud de 510 mts., por lo que difícilmente podrían existir empresas que construyan obras de igual o mayor tamaño que el puente objeto de la obra.
45. Sobre el particular, se advierte que el propio Comité de Selección, en el desarrollo del Pliego de Absolución de Consultas de la Licitación Pública N° 001-2021-MTC/21, determinó lo siguiente:

“- CONSULTA N° 242

Se verifica en la definición similar se han señalado dos definiciones distintas una para el personal clave y otra para la experiencia en la especialidad que señala de manera adicional que debe de acreditarse como experiencia la construcción y/o reconstrucción y/o mejoramiento y/o rehabilitación y/o ampliación (incluyendo la combinación de estas obras) de un (01) puente definitivo que tenga Luz (L) igual o mayor a 100 m. Se solicita se uniformice la definición similar tanto para el personal clave como para la experiencia, ya que esta debe ser única en todos los extremos de las bases, lo cual ha sido señalado en innumerables opiniones y pronunciamientos de OSCE.

- ABSOLUCIÓN DE LA CONSULTA N° 242

No se acepta lo solicitado. La definición de obras similares establecida en las bases es ÚNICA, dado que sirve para acreditar tanto la experiencia del personal clave como la experiencia del postor en la especialidad; sin embargo, para acreditar la experiencia del postor se ha considerado una condición adicional la cual es que al menos (01) un puente definitivo tenga una Luz (L) igual o mayor a 100 mts, esto a fin de asegurar la calidad de la obra”.

(...)

“- CONSULTA N° 279

Se solicita al Comité de Selección de confirmar en caso el postor tenga varios contratos de puentes, bastará con que un solo contrato de puentes cumpla con el requisito de la luz igual o superior a 100 m. para acreditar la experiencia similar.

- ABSOLUCIÓN DE LA CONSULTA N° 279

Se confirma lo señalado por el participante, indicándose que por lo menos en las obras similares debe de acreditarse como experiencia la construcción y/o reconstrucción y/o mejoramiento y/o rehabilitación y/o ampliación (incluyendo la combinación de estas obras) de un (01) puente definitivo que tenga una luz (L) igual o mayor a 100 m (...).”.

46. Al respecto, se precisa que, si bien la experiencia del personal clave no es materia del presente análisis, claro que la absolución de la Consulta N° 242 está referida a que la definición de obras similares que se ha establecido en las Bases es única pues permite

TRIBUNAL SUPERIOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

acreditar la experiencia del personal clave como la experiencia del postor en la especialidad, precisándose que en relación a la experiencia en la especialidad se debe considerar una condición adicional, vinculada a que cada obra contenga al menos un puente definitivo con las características detalladas en la **Nota Importante** de las Bases integradas.

47. Además de ello, la respuesta emitida por el Comité de Selección a la Consulta N° 279 resulta inconsistente y contradictoria con lo señalado en la **Nota Importante** de las Bases Integradas (que describe que en el marco de obras similares por lo menos corresponde acreditar la ejecución de un puente definitivo que tenga un luz igual o mayor a los 100 mts.), además de no ser congruente con el Pronunciamiento N° 208-2021-OSCE-DGR de 23 de setiembre de 2021¹⁷ que hace referencia a la Opinión N° 030-2019/DTN, en lo concerniente a la “experiencia”, de los cuales se puede inferir que no resulta suficiente para cumplir con la experiencia en la especialidad, el haber ejecutado un puente de luz igual o mayor a 100 mts., sino que por cada obra similar debe acreditar la construcción de un (1) puente definitivo con dichas características, a fin de garantizar la calidad de la obra, requerimiento que fue establecido en las bases de la Licitación Pública.
48. Además de ello, se debe considerar que, del Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones, vinculado a la Licitación Pública N° 001-2021-MTC/21, se advierte la Consulta N° 278¹⁸, en la cual se señala lo siguiente:

“Consulta n.° 278

(...)

Se solicita al comité de selección de confirmar si en un Contrato donde se realizaron varios puentes de diferentes luces, bastará con que un solo puente tenga una Luz igual o superior a 100 m.

(...)

Análisis respecto de la consulta u observación:

Se confirma lo señalado por el participante indicándose que por los menos en las obras similares debe de acreditarse como experiencia la construcción y/o Reconstrucción y/o Mejoramiento y/o Rehabilitación y/o Ampliación (incluyendo la combinación de estas obras) de un (01) puente definitivo que tenga una luz (L) igual o mayor a 100 mts”.

[Subrayado agregado].

49. Por tanto, el argumento de los administrados señores **Edgar William Vargas Más y Víctor Elfrén Valdivia Malpartida** relacionado a que “no se puede pretender que todos los contratos presentados por los postores tengan puentes con luces igual o mayor a 100 mts.” no tiene sustento legal alguno, puesto que, conforme se ha analizado, la definición única de obras similares que serían aceptadas se encontró claramente establecida en la Nota Importante de las Bases Integradas; tanto es así, que el propio órgano rector en materia de contrataciones públicas, mediante el Pronunciamiento N° 208-2021-OSCE-DGR, **no acogió** la petición orientada a modificar la definición de obras similares, precisando que la Entidad, como mejor conocedora de sus necesidades, determinó en sus Bases las exigencias que debían cumplir los postores, esto es: demostrar la experiencia en la construcción **de un (1) puente definitivo que tenga una luz (L) igual o mayor a 100**

¹⁷ El Pronunciamiento N° 208-2021-OSCE-DGR de 23 de setiembre de 2021 es de obligatorio cumplimiento para Provias Descentralizado y los proveedores que participan en el procedimiento de selección, Licitación Pública n.° 1-2021-MTC/21, convocada para la Contratación de ejecución de obra: “Construcción del puente vehicular Tarata Sobre el Río Huallaga, provincia de Mariscal Cáceres, región San Martín”.

¹⁸ Consulta 278, efectuada por CHINA RAILWAY N° 10 ENGINEERING GROUP CO, LTD Sucursal del Perú.

TRIBUNAL SUPERIOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

metros, a fin de asegurar la calidad de la obra a ejecutar considerando que esta es de gran envergadura y/o importancia.

50. Cabe precisar que en las Bases Integradas Definitivas de la Licitación Pública N° 001-2021-MTC/21, así como en el Pronunciamiento N° 208-2021-OSCE-DGR, se estableció la "Definición de obras similares"¹⁹, las cuales, sin perjuicio a sus respectivas características que las definen, debían contar además obligatoriamente cada una de ellas con la construcción de un (1) puente definitivo que tenga una luz (L) igual o mayor a 100 metros conforme a la **Nota Importante** de dichas bases y conforme a la absolución a la consulta N° 278; no pudiendo los administrados recoger convenientemente solo la "definición de obras similares" sin tomar en consideración la citada Nota Importante y la absolución efectuada a la Consulta N° 278, a fin de sustentar que solo bastaba que existiera un contrato que acredite la construcción de una obra con tales características, sin que exista la obligación de dicho requerimiento en los contratos restantes vinculados a obras similares que conformaban la propuesta. Cabe indicar que el OSCE en el Pronunciamiento N° 208-2021/OSCE-DG ratificó las exigencias y alcances de las obras similares que debían presentar los postores a fin de ser evaluadas.
51. De otro lado, corresponde tener en cuenta que en el Pronunciamiento N° 208-2021/OSCE-DGR²⁰, emitido a razón de la Licitación Pública N° 001-2021-MTC/21, convocada para la Contratación de ejecución de obra: "Construcción del puente vehicular Tarata Sobre el Río Huallaga, provincia de Mariscal Cáceres, región San Martín", el OSCE ha establecido concretamente lo siguiente:

"Ahora bien, de lo expuesto, se advierte que los recurrentes formulan cuestionamientos a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 139, N° 230 y N° 336, solicitando que:

i) Se suprima el requerimiento sobre río o se amplíe la definición de obras similares en:

- 'Construcción y/o rehabilitación y/o mejoramiento y/o ampliación (incluyendo la combinación de estas obras) de carreteras que incluyan puentes definitivos vehiculares o carreteros';*
- 'Construcción de una carretera que incluya puentes vehiculares definitivos sobre ríos con más de 100 mts de luz';*
- 'Puentes sobre quebradas, lagos o afluentes'*

ii) Se consigne en las Bases Integradas, el siguiente texto (que fue indicado en la absolución de la consulta y/u observación N° 230): "Indicándose que estos puentes pueden estar incluidos en contratos de Ejecución de Carreteras o doble vías o autopistas ejecutados fuera del ámbito urbano siempre que le permita a la entidad evaluar objetivamente e individualizarla experiencia requerida en obras similares, Por lo cual también solamente se reconocerá como monto de la experiencia en obras similares".

EN CONSECUENCIA, ES PERTINENTE SEÑALAR LO SIGUIENTE:

¹⁹ "Experiencia del Postor en la Especialidad"

(...) Definición de obras similares: Construcción y/o Reconstrucción y/o Mejoramiento y/o Rehabilitación y/o Ampliación (incluyendo la combinación de estas obras), de puentes definitivos: puentes vehiculares sobre ríos o puentes carreteras sobre ríos o puentes carrozables sobre ríos o viaductos definitivos vehiculares sobre ríos o pasos a desnivel vehiculares sobre ríos o Viaducto elevado vehicular/aéreo vehicular sobre ríos o puentes de autopistas sobre ríos o intercambios viales vehiculares sobre ríos o pasos a desnivel vehiculares sobre ríos o viaductos vehiculares sobre ríos o intercambios viales carreteros sobre ríos".

²⁰ Páginas 54 y 55 del Pronunciamiento N° 208-2021/OSCE-DGR.

TRIBUNAL SUPERIOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- Las Bases Estándar objeto de la presente contratación, establece, entre otros, el requisito de calificación 'Experiencia del postor en la especialidad', el cual se acreditará **mediante el monto facturado acumulado de contratos iguales o similares**; siendo que, se debe entender como "similares" a aquellos contratos que compartan características similares con el contrato objeto de la convocatoria.

Así, dichas Bases Estándar disponen que, en el requisito de calificación 'Experiencia del postor en la especialidad' se debe consignar el monto facturado acumulado que acreditarán los potenciales postores, **y la definición de obras similares para determinar qué obras podrán ser parte de dicho monto facturado.**

En tal sentido, corresponde señalar que, **los potenciales postores podrán acreditar la experiencia obtenida durante la ejecución de sus trabajos, lo cual se materializará MEDIANTE LA FACTURACIÓN EN CONTRATOS QUE LA ENTIDAD DEFINA COMO SIMILARES EN LAS BASES.**

(...)

- Tanto del contenido del artículo 16° del TUO de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento, se desprenden las facultades exclusivas que posee el área usuaria de la Entidad convocante, para poder elaborar el requerimiento; siendo – por tanto – la única responsable de que los mismos sean adecuados y que se asegure su calidad técnica.

Así, conforme lo ha señalado la referida Opinión N° 30-2019/DTN, es la Entidad quien, al momento de definir los alcances de una obra similar, debe precisar –en las Bases- que trabajos resultan parecidos o semejantes a aquellos que deben ejecutarse en la obra objeto de la convocatoria

- De lo cual, se puede colegir que, ante la formulación de las consultas y/u observaciones N° 139, N° 230 y N° 336; el **ÁREA USUARIA DE LA ENTIDAD, HIZO EMPLEO DE LA COMPETENCIA QUE LE OTORGA LA NORMATIVA DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, AL DISPONER QUE NO SE ACEPTE AMPLIAR LA DEFINICIÓN DE OBRAS SIMILARES, CON LOS TÉRMINOS SOLICITADOS POR LOS PARTICIPANTES.**

(...)

ii) El monto a reconocer en la acreditación será el monto total que implicó la experiencia en la especialidad de obras similares que se definió en el requerimiento y siempre que cumpla la acreditación".

[Mayúscula, subrayado y resaltado agregados].

Con ello, queda claro que los postores debían acreditar la experiencia con el monto facturado acumulado ya sea con contratos iguales o similares vinculados en la construcción de un (1) puente definitivo que tenga una luz (L) igual o mayor a 100 mts. conforme lo exigió la Entidad; siendo que en el presente caso se debía demostrar la facturación equivalente a una vez el valor referencial de la contratación ascendente a la suma de S/ 304 947 418,74 (Trescientos Cuatro Millones Novecientos Cuarenta y Siete Mil Cuatrocientos Dieciocho con 74/100 Soles).

52. Al respecto, en concordancia con lo establecido en el Informe de Control, se puede advertir que el Consorcio Tarata III, en cuanto a la experiencia en obras similares, no acredita el monto facturado acumulado equivalente a una vez el valor de referencia de la contratación, que asciende a S/ 304 947 418,74; puesto que no corresponde contabilizar como experiencia en la especialidad el importe de **S/ 94 332 556,09** del total que fue presentado

**TRIBUNAL SUPERIOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

por el mencionado consorcio, al no considerarse dicho monto como obras similares, debido a que no reunían las características requeridas conforme con el siguiente detalle:

Cuadro N° 2

N°	Objeto del contrato	N.° de Contrato	Monto facturado (S/)	Comentarios de la comisión de control
1	Construcción del Puente Vehicular sobre el río Cauca, los accesos y el espacio público: Principales actividades: -Superestructura: Longitud: cien metros (100 m) Número de tramos: Dos (2) Tipo: Vehicular Ancho total del tablero: 12,3 (dos vidas)	49 DE 2014	6,191,179.28	No se cumple la condición de "obras similares", debido a que, en la presentación de su oferta, no acreditó que la luz del puente de 100 m, comprende 2 tramos c/u con luces menores a los 100 metros.
2	Construcción de puentes sobre el río Bogotá, canal Victoria y el río Balsillas y la construcción de estructura de pavimento en algunos sectores Canoas – río Bogotá Principales actividades: Puente sobre el río Bogotá Luz 91m Característica: Arco metálico Cimentación: Para cada estribo 21 pilotes de 80 cm de diámetro a una profundidad de 33m. Puente sobre río Basillas y canal Victoria Longitud: 142,6 m Luces: cuatro primeras de 28 m y 32 m y la última de 21,6 m Pilas: cuatro centrales Estribos: dos	ICCU 650 DE 2011	11,386,135.74	No cumple la condición de "obras similares", debido a que las luces de cada tramo de los puentes construidos son menores a 100 m. - Puente sobre el río Bogotá: Luz de 91 m. - Puente sobre el río Balsillas y canal Victoria (longitud de 142,3 m); con tramos de 28m, 28m, 32m, 32m, 21,6m de luz respectivamente.
3	Construcción bajo el sistema de suma global de las obras de construcción y mejoramiento y rehabilitación de la carretera Girardort – Ibagué, Cajamarca – Colombia. -Puente Cajamarca Longitud: 282 m Ancho 12,40 m Luz central 137,60 m	067-2010	1,313,061.35	No cumple la condición de "obras similares" debido a que, en la presentación de su oferta, no acreditó que se trate de un puente sobre río.
4	Construcción del puente Cayara y accesos Principales características: Longitud total del puente: 60.90 m Tipo: Viga simplemente apoyada. Ancho de vía (accesos): 6.60 m Ancho de veredas: 2,00 m Ancho total de tablero: 8,60 m	125-2016-MTC/20	15,656,548.22	No cumple la condición de "obras similares", debido a que la luz del puente es menor a 100 m
5	Construcción del puente Chacanto y accesos Principales actividades: Construcción de puente Construcción de accesos	058-2016-MTC/20	18,404,852.05	No cumple la condición de "obras similares", debido a que, en la presentación de su oferta, no acredita que la luz del puente sea mayor o igual a 100 m.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

N°	Objeto del contrato	N.° de Contrato	Monto facturado (S/)	Comentarios de la comisión de control
6	Nuevo Acceso a Montoro desde la carretera CO-414, puentes sobre el río Guadalquivir Principales características: Longitud del puente vehicular: 200 m Luces: 20m, 27m, 40m, 60m, 33.50m y 19,50m Ancho total: 16,30 m (dos carriles y aceras)	C-CO5105/OEJ0(3-CO-1428-M.1.0.0-ON)	20,556,391.29	No cumple la condición de "obras similares", debido a que las luces de cada tramo del puente, son menores a 100 m.
7	Autovía ruta de La Plata. A-66, de Guijon a Sevilla, tramo: Río Duero – Zamora (Sur) Principales actividades: Viaducto sobre el río Duero 3 puentes 4 pasos superiores 9 pasos bajo la autovía Longitud total; 276 m Luces: 34,5 m, 36 m, 49,5 m, 72 m, 49,5 m y 34,5 m 21000 metros de reposiciones de carreteras, caminos y vías de servicio.	43-ZA-3010	9,123,818.18	No cumple la condición de "obras similares", debido a que las luces de c/u de los tramos son menores a 100 m
8	Construcción del puente vehicular y peatonal El Toro Principales características: Tipo: Puente reticulado metálico Longitud: 95 m Numero de vías: Uno Ancho de calzada: 5m Long de acceso derecho: 76 m Long de acceso izquierdo: 349 m	38-2018-MTC/21	11,700,569.98	No cumple la condición de "obras similares", debido a que la luz del puente no es mayor a igual a 100 m.
Sub total de facturación no acreditada			94,332,556.09	

Fuente: Informe de Control Especifico N° 001-2022-2-5568-SCE

53. Sobre el particular, los administrados señores **Edgar William Vargas Más** y **Víctor Efrén Valdivia Malpartida**, argumentan que bastaba que los participantes acrediten vía contrato el haber ejecutado un (1) puente definitivo que tenga una luz (L) igual o mayor a 100 mts. sin importar que el monto facturado alcance el valor referencial.
54. Con dicho argumento los administrados pretender sustentar que, sin importar al monto de facturación exigido, solo bastaba que los postores presenten un (1) sólo contrato que demuestre haber ejecutado la obra requerida. Por el contrario, en concordancia con lo establecido en el Pronunciamiento N° 208-2021/OSCE-DGR, los potenciales postores podrían haber acreditado la experiencia obtenida durante la ejecución de sus trabajos inclusive con un (1) solo contrato, lo cual se materializaría mediante la facturación con el o los contratos correspondientes; sin embargo, atendiendo lo exigido en las Bases, en el supuesto caso que los postores presenten un (1) solo contrato que acredite su experiencia en la ejecución de la misma obra o similar, la facturación de dicho contrato debía ascender, naturalmente, al equivalente a una vez el valor de referencia de la contratación, esto es S/ 304 947 418,74. Es decir, los postores no podían pretender demostrar un monto de inversión de obras y tipos de obras ejecutadas de manera separada, toda vez que lo se exigía, de conformidad con las Bases Integradas, y conforme lo ha determinado el OSCE, es que el monto de S/ 304 947 418,74 se refiera a la ejecución de un puente definitivo que tenga una luz (L) igual o mayor a 100 metros de luz.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

55. Por tanto, de la revisión a la propuesta presentada por el Consorcio Puentes Tarata III, se advierte que de la facturación acumulada o individual de los cinco (5) contratos que si cumplirían con acreditar la experiencia en la ejecución de la obra requerida o similar, se obtiene únicamente el monto ascendente a la suma de S/ 215 610 816,76, con lo cual el referido consorcio no cumplió con acreditar la facturación equivalente a una vez el valor de referencia de la contratación, conforme con el siguiente detalle:

Cuadro N° 3

	ENTIDAD CONTRATANTE	CONTRATO U ORDEN DE PAGO	MONTO
1	MUNICIPIO DE MEDELLIN	460050937 DEL 2013	S/ 82 574 897,06
2	CONCESIONARIA SAN RAFAEL S.A.	OC-2006-074	S/ 1 090 419,12
3	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS	1430 DEL 2019	S/ 4,059 928,23
4	PROVIAS NACIONAL	058-2016-MTC/20	S/ 37 503 497,33
5	FONDO ADAPTACIÓN	127-2015	S/90 382 075,14
Sub total de facturación acreditada			S/ 215 610 816,88

Fuente: Expediente N° 0001-2022-CG/OINS.
Elaboración: TSRA.

56. Por lo antes señalado, está demostrado que el Consorcio Puentes Tarata III no cumplía con la experiencia en obras similares exigida en la especialidad, considerando que, del importe presentado por dicho consorcio para acreditar su experiencia, ascendente a S/ 309 943 372,96, no corresponde a la experiencia en la especialidad el importe de S/ 94 332 556,09; por consiguiente, el Consorcio Puentes Tarata III solo acredita como monto facturado la suma de **S/ 215 610 816,87**. En ese orden de ideas, al no cumplir con la acreditación del monto facturado acumulado equivalente a una vez el valor referencial de la contratación (S/ 304 947 418,74), para este Colegiado la calificación de la oferta del Consorcio Puentes Tarata III no fue realizada con arreglo a las bases integradas, y, en consecuencia, se le otorgó la buena pro a un postor que no correspondía.
57. Cabe indicar que el argumento señalado por los administrados respecto a que, en su calidad de miembros del Comité de Selección debieron respetar lo establecido en las Bases Integradas Definitivas, no desvirtúa lo establecido por el Órgano Sancionador, toda vez que de acuerdo con el análisis realizado en la presente resolución, en tales Bases Integradas se estableció que los postores debían presentar lo exigido en las absoluciones efectuada por la Entidad, esto es el acreditar la experiencia en la ejecución de obras similares (de 100 o más metros de luz) que sumen una facturación ascendente a la suma S/ 304 947 418,74; siendo que en el presente caso, se calificó y otorgó indebidamente la buena pro al Consorcio Puentes Tarata III, a pesar de no cumplir con la experiencia en la especialidad requerida, de conformidad a lo establecido en las Bases.
58. Asimismo, el argumento del administrado señor **Víctor Efrén Valdivia Malpartida**, referido a que “la interpretación de las bases por parte de los Órganos Instructor y Sancionador de la CGR conllevaría, entre varios aspectos, a: i) Desconocer al OSCE como máxima autoridad en las contrataciones del Estado; ii) Incumplir principios y la normativa que regulan las contrataciones del Estado; iii) Incumplir con los criterios establecidos en las Bases Integradas Definitivas; y, iv) No se obtendría la oferta más ventajosa para los intereses del Estado o se declararían nulo el procedimiento de selección”, carece de cualquier asidero legal; toda vez que, con lo establecido por los órganos que han participado en el presente PAS ha quedado demostrado que para el ente rector en materia de contrataciones del Estado, conforme a lo establecido en su **Pronunciamiento N° 208-**

TRIBUNAL SUPERIOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

2021/OSCE-DGR, los postores a la Licitación Pública N° 001-2021-MTC/21 debían acreditar la experiencia con el monto facturado acumulado ya sea con contratos iguales o similares vinculados en la construcción de un (1) puente definitivo que tenga una luz (L) igual o mayor a 100 mts. conforme lo exigió la Entidad; siendo que en el presente caso se debía demostrar la facturación equivalente a una vez el valor referencial de la contratación ascendente a la suma de S/ 304 947 418,74, aspecto que, conforme se ha evidenciado, el Consorcio Puente Tarata III no cumplió, y a pesar de ello, los administrados, inobservando lo establecido por el propio OSCE, otorgaron irregularmente la buena pro a tal consorcio. Con ello, queda demostrado que fueron los administrados señores **Edgar William Vargas Más** y **Víctor Efrén Valdivia Malpartida** quienes desconocieron lo determinado por el OSCE en el pronunciamiento antes descrito.

59. De otro lado, se ha acreditado que fueron los administrados señores **Edgar William Vargas Más** y **Víctor Efrén Valdivia Malpartida** quienes incumplieron sus obligaciones como miembros del Comité de Selección de la Licitación Pública N° 001-2021-MTC/21 establecidas en el RLCE y los criterios establecidos en las Bases Integradas Definitivas, toda vez que debieron descalificar la propuesta del Consorcio Puente Tarata III, ya que estas no cumplía con los requisitos de calificación especificados en las bases, y rechazar su oferta económica; siendo que con su actuación, vulneraron indudablemente el principio de eficiencia y eficacia que regulan las contrataciones públicas, relacionado a que *“El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando (...) el interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos”*.
60. Finalmente, en relación al argumento vinculado a que “No se obtendría la oferta más ventajosa para los intereses del Estado o se declararía nulo el procedimiento de selección”, corresponde precisar que el artículo 75° del RLCE regula lo siguiente:

“Artículo 75. Calificación

75.1 Luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada.

*75.2. Si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación el comité de selección **verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos**, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con los requisitos de calificación; salvo que de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.*

75.3. Tratándose de obras, se aplica lo dispuesto en el numeral 75.2, debiendo el comité de selección identificar cuatro (4) postores que cumplan con los requisitos de calificación”.

[Subrayado y resaltado agregados].

61. Con dicho marco normativo, el administrado señor **Víctor Efrén Valdivia Malpartida** no puede pretender deslizar que, sin importar que el Consorcio Puente Tarata III no cumplía con las condiciones establecidas en las Bases Integradas de la Licitación Pública N° 001-2021-MTC/21, empero su oferta era “la más ventajosa” (oferta precio más bajo), se le debía otorgar la buena pro o se “declararía nulo el procedimiento de selección”. Dicha afirmación colisiona con los principios que regulan las contrataciones públicas, máxime si, de acuerdo a lo advertido en el Informe de Control, se ha podido determinar que los miembros del Comité de Selección calificaron y admitieron las propuestas de cuatro (4)

TRIBUNAL SUPERIOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

postores²¹, con lo cual, al rechazar la propuesta del Consorcio Puente Tarata III -acción que los administrados señores **Edgar William Vargas Más y Víctor Efrén Valdivia Malpartida** indebidamente no realizaron- podrían haber verificado los requisitos de calificación de los otros postores admitidos según el orden de prelación hasta identificar al postor idóneo que cumple indefectiblemente con las condiciones establecidas en las Bases Integradas. Cabe indicar que, si su actuación se hubiera ceñido estrictamente con sus obligaciones como miembros del Comité de Selección, no hubieran existido elementos para que se declare nulidad de la Licitación Pública N° 001-2021-MTC/21, precisándose que el artículo 65° del RLCE regula el procedimiento relacionado a la “Declaración de desierto” de los procedimientos de selección.

Sobre la actuación parcializada de los administrados señores Edgar William Vargas Más y Víctor Efrén Valdivia Malpartida

62. Atendiendo lo analizado, corresponderá a este Colegiado determinar si se encuentra acreditada la actuación parcializada de los administrados señores **Edgar William Vargas Más y Víctor Efrén Valdivia Malpartida** en el desarrollo de la presente controversia.
63. Al respecto, se debe tener en cuenta que, como elemento de la tipicidad objetiva, “la Actuación parcializada” implica el apartamiento de los criterios objetivos que deben regir la función pública, respecto de las funciones, competencias u obligaciones derivadas del cargo, comisión o cualquier otra actividad encomendada, o el indebido ejercicio de las mismas; de modo tal que con dicha conducta el funcionario o servidor público se favorezca ilegalmente a sí mismo o a un tercero, entendiéndose por tercero a cualquier persona que participe en los procedimientos de la Entidad con intereses disímiles a los que tutela el Estado.²²
64. En relación a la presente controversia, la actuación parcializada por parte de los administrados señores **Edgar William Vargas Más y Víctor Efrén Valdivia Malpartida** ha quedado acreditada al haber otorgado un puntaje que no correspondía al Consorcio Puente Tarata III al calificar la ejecución de obras presentadas como “obras similares” sin que estas cumplan los requisitos de construcción de puentes con luces mayores o iguales a 100 mts. y posteriormente, suscribiendo el “Acta de sesión continuada de calificación y otorgamiento de la buena pro” de 22 de octubre de 2021 (Folios 481 a 517), a través del cual se otorgó la buena pro al Consorcio Puente Tarata III, a pesar de que no le correspondía.
65. Conforme se ha analizado con anterioridad, de acuerdo a lo establecido en las Bases Integradas y al Pronunciamiento N° 208-2021/OSCE-DGR de 23 de setiembre de 2021, se encontraba claramente determinado que, para el caso de las obras similares, estas

²¹

ORDEN DE PRELACIÓN	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL
1	CONSORCIO PUENTE TARATA III (TABLEROS Y PUENTES S.A. SUCURSAL DEL PERU - TERMIREX S.A.C. - H.B. ESTRUCTURAS METALICAS S.A.S. SUCURSAL PERU)
2	CONSORCIO HUAYABAMBA (CORPORACION IMAGINACION S.A.C. - CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERU)
3	CONSORCIO CRBC TARATA (CHINA ROAD AND BRIDGE CORPORATION SUCURSAL PERU - CCCC DEL PERU S.A.C.)
4	CONSORCIO PUENTE TARATA (GEXA INGENIEROS S.A.C. - CONSTRUCCION Y ADMINISTRACION S.A.)

²² Precedente administrativo de observancia obligatoria en materia de responsabilidad administrativa funcional. Acuerdo Plenario N° 03-2018-CG/TSRA.

TRIBUNAL SUPERIOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

requerirían que cuenten por lo menos con un puente definitivo que tenga una luz (L) igual o mayor a 100 mts.; por lo que, al haberse otorgado la buena pro al Consorcio Puente Tarata III, a pesar que no le correspondía conforme se ha determinado en la presente resolución, la actuación parcializada de los administrados señores **Edgar William Vargas Más** y **Víctor Efrén Valdivia Malpartida** se encuentra debidamente demostrada.

66. De otro lado, se debe considerar que para la configuración de la infracción descrita y especificada en el numeral 9) del artículo 46° de la Ley, resulta necesaria la concurrencia de los siguientes elementos objetivos constitutivos de la conducta infractora:

- i) Actuación parcializada,*
- ii) La actuación se haya realizado en cualquier operación o procedimiento,*
- iii) Participación con ocasión de la función,*
- iv) Beneficio propio o de tercero, y*
- v) Perjuicio al Estado.*

67. En relación al elemento de la tipicidad objetiva relacionado a que **“La actuación se haya realizado en una licitación”**, en el presente caso se advierte que los administrados señores **Edgar William Vargas Más** y **Víctor Efrén Valdivia Malpartida** participaron en el marco de la **Licitación Pública N° 001-2021-MTC/21**, desarrollada por PROVIAS DESCENTRALIZADO para la “Construcción del Puente Vehicular Tarata sobre el río Huallaga, provincia de Mariscal Cáceres, región San Martín”.

68. En cuanto, al elemento de la tipicidad objetiva: **“Participación con ocasión de su función”**, la conducta atribuida a los administrados señores **Edgar William Vargas Más** y **Víctor Efrén Valdivia Malpartida** debe haber sido cometida con ocasión de las labores que desarrolla en la Entidad, en virtud de los documentos de gestión, contratos o de cualquier otro documento interno que señale sus competencias, obligaciones o encargos recibidos.

Al respecto, ha quedado demostrado que los referidos administrados realizaron los hechos materia de imputación en su condición de miembros del Comité de Selección de la Licitación Pública N° 001-2021-MTC/21, siendo designados mediante la Resolución Directoral N° 099-2021-MTC/21 de 23 de abril de 2021, en la cual se estableció en su artículo 2 que: *“El Comité de Selección designado en el artículo 1 de la presente Resolución, deberá instalarse de manera inmediata a su designación y sus acciones deberán ceñirse de manera estricta a las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley n° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, y demás normas complementarias y modificatorias.”*

69. En relación al elemento de la tipicidad objetiva: **“Beneficio de tercero”**; se ha acreditado que la actuación de los administrados señores **Edgar William Vargas Más** y **Víctor Efrén Valdivia Malpartida**, en su condición de miembros del Comité de Selección, dio lugar a un beneficio al Consorcio Puente Tarata III, al haber calificado contratos presentados por tal consorcio como experiencia sin que los mismos cumplan con los requisitos requeridos para ser considerados como “obras similares”, adjudicándole con posterioridad la buena pro de la Licitación Pública N° 001-2021-MTC/21 al referido consorcio. Con ello, se benefició directamente al Consorcio Puente Tarata III al haber considerado calificada su oferta y además haberle otorgado la buena pro, pese a no acreditar su idoneidad para la realización de la obra.

70. Sobre el elemento de la tipicidad objetiva **“Perjuicio al Estado”**, corresponde señalar que, en relación a las infracciones en materia de responsabilidad administrativa funcional sujeta

TRIBUNAL SUPERIOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

a la potestad sancionadora de la Contraloría General, reguladas en el artículo 46° de la Ley se ha establecido que dichas infracciones “(...) *se cometen de forma intencional o por no haber tenido el cuidado que era necesario por diligencia debida. El perjuicio requerido en las infracciones es aquel efecto adverso, diferente a la transgresión de normas o principios, generado por la acción u omisión del funcionario o servidor público*”. Además de ello, se precisa que, en el reglamento aprobado por resolución de contraloría, se especifica los alcances del perjuicio al Estado, perjuicio económico y grave afectación al servicio público.

71. Al respecto, en el artículo 6° del Reglamento, se establece como finalidad de la sanción, entre otras, la de “*Cumplir con su carácter punitivo, en el marco de un modelo de regulación responsiva de identificación y determinación de responsabilidades que, en el procedimiento sancionador, considera la aplicación de mecanismos que permiten no iniciarlo, asegurar que éste, cuando deba iniciarse, responda a un perjuicio real y concreto, así como, incentivar y reconocer la cooperación y actuaciones positivas del administrado, y, en último caso, cuando correspondan, asegurar que las sanciones sean estrictamente proporcionales, considerando las circunstancias de cada caso concreto, cumpliendo con sus finalidades de manera oportuna*”. (Subrayado añadido)
72. Asimismo, en relación a la competencia material para evaluar la procedencia de iniciar procedimiento sancionador, el artículo 68° del Reglamento²³ regula que “*Los hechos deben configurar infracción y no debe haber prescrito la potestad sancionadora. En caso la infracción requiera de la generación de perjuicio al Estado, perjuicio económico, grave afectación al servicio público o de otras consecuencias, estas deben estar evidenciadas, ser atribuibles, por lo menos a título de culpa, estar cuantificadas o descritas en su dimensión o magnitud y ser reales. En caso la infracción admita una consecuencia potencial, las condiciones antes descritas se verificarán con relación a la probabilidad de su ocurrencia*”.
73. Además, se precisa que para ello se debe considerar, entre otros aspectos la existencia de **(i) el Perjuicio al Estado**, como el efecto adverso a los intereses del Estado que genera la acción u omisión del funcionario o servidor público, constituido por la consecuencia cuantitativa o cualitativa que se haya producido; no pudiendo ser considerado perjuicio al Estado la transgresión de normas o principios, siendo que el fundamento o la finalidad de los principios pueden orientar la identificación de los intereses afectados; y **(ii) la Grave afectación al servicio público**, la cual es la lesión producida por la acción u omisión del funcionario o servidor público, a la prestación de los servicios que el Estado brinda, directamente o a través de terceros, debido a que los referidos servicios no lograron su finalidad, no se prestaron de acuerdo a los estándares aplicables, o en su prestación se afectó o se puso en riesgo la vida o salud de los funcionarios, servidores públicos o personas, encargados de la misma, siendo que la referida puesta en riesgo debe estar debidamente acreditada.
74. Cabe indicar que el TSRA, ha señalado lo siguiente: “***El concepto de perjuicio al Estado constituye un efecto (inmediato) que se deduce como consecuencia de la infracción de los deberes funcionariales del servidor o funcionario público. Es decir, no se trata del mero acto de la infracción de un deber, sino del efecto negativo o dañino que tal infracción supone sobre alguno de los intereses del Estado que no necesariamente se vinculan con intereses patrimoniales o económicos. Por ello, bastará cualquier forma de afectación o menoscabo a los intereses del Estado, incluyendo aquellos de***

²³ Modificado por Resolución de Contraloría N° 407-2022-CG, publicada el 26 de diciembre de 2022.

TRIBUNAL SUPERIOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

*contenido no patrimonial; siendo requisito sine qua non la acreditación y concreción del perjuicio*²⁴. (Énfasis agregado).

75. Atendiendo lo expuesto, conforme con lo previsto expresamente en la parte final del artículo 46° de la Ley, el cual establece que “(...) **El perjuicio requerido en las infracciones es aquel efecto adverso, diferente a la transgresión de normas o principios, generado por la acción u omisión del funcionario o servidor público**” (resaltado añadido), corresponderá a este Colegiado determinar si existió un efecto adverso que perjudicó al Estado con la actuación de los administrados.
76. Conforme se ha señalado, en el presente caso se ha demostrado que con la actuación de los administrados señores **Edgar William Vargas Más y Víctor Efrén Valdivia Malpartida** se perjudicó al Estado; por cuanto se otorgó la buena pro a un consorcio que no le correspondía – Consorcio Puente Tarata III, considerando que no cumplía con el requisito de la experiencia en especialidad en obras similares.
77. Por tanto, la actuación de los administrados señores **Edgar William Vargas Más y Víctor Efrén Valdivia Malpartida** generó perjuicio al Estado puesto que derivaron en la contratación de un proveedor que no era idóneo para cumplir con el objeto de la contratación, postergando con ello el logro de los fines públicos, como es la satisfacción de las necesidades públicas de la población de la provincia de Mariscal Cáceres que requiere contar con óptimas condiciones de transitabilidad entre los centros de producción agropecuario y los mercados de consumo del distrito de Juanjui y Pajarillo oportunamente.
78. Además de ello, en concordancia con lo establecido en la Resolución N° 000022-2022-CG/OSAN de 21 de noviembre de 2022, se debe considerar que este Colegiado advierte que a la fecha de emisión de dicha resolución, no se ha ejecutado la obra; por lo que correspondería actualizarse el monto de la misma, lo que generará mayores gastos al Estado²⁵.
79. Cabe precisar, el administrado señor **Edgar William Vargas Más** ha argumentado en su recurso de apelación que “no se cuenta con un informe pericial que haya determinado en forma absoluta el desmedro del perjuicio económico al Estado”; sin embargo, es pertinente aclarar que durante el desarrollo del presente PAS no se advierte que se haya imputado a los administrados la existencia de “perjuicio económico” alguno, motivo por el cual dicho argumento carece de cualquier sustento legal.
80. De otro lado, en relación a la tipicidad subjetiva de la parcialización, a criterio de este Colegiado se encuentra acreditada la actuación “**intencional**” de los administrados señores **Edgar William Vargas Más y Víctor Efrén Valdivia Malpartida**, por cuanto, procedieron a calificar las propuestas, sin considerar la “Nota Importante”, respecto a las características que debían reunir las obras similares, lo que no garantizaba la idoneidad del Consorcio Puente Tarata III que resultó ganador, puesto que no se acreditaba su experiencia en la especialidad, lo que evidencia la intencionalidad en el proceder de los administrados, que tuvo como finalidad actuar de forma parcializada para beneficiar al Consorcio Puente

²⁴ Fundamento 6.80 de la Resolución N° 0251-2018-CG/TSRA-SALA1 recogido en la Resolución N° 000001-2022-CG/TSRA-SALA2.

²⁵ Mediante Resolución N° 035-2020-MTC/21.GE de 01 de octubre de 2021 se aprobó el Expediente Técnico de obra con un presupuesto que ascendía a S/ 291 327 469,40 (precios actualizados a mayo de 2020), mediante Resolución Gerencial N° 023-2021-MTC/21 de 06 de abril de 2021 se modificó el Expediente Técnico de obra con un presupuesto ascendente a S/ 302 304 630,36 (precios actualizados a enero de 2021) y mediante Resolución Gerencial N° 041-2021-MTC/21.GE de 16 de agosto de 2021, se aprobó la actualización del presupuesto del Expediente Técnico de obra por un valor ascendente a S/ 304 947 418,74 (precios actualizados a enero de 2021).

TRIBUNAL SUPERIOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Tarata III al adjudicarle indebidamente la buena pro de la Licitación Pública N° 001-2021-MTC/21.

81. En consecuencia, a criterio de este Colegiado se determina la existencia de responsabilidad administrativa funcional respecto del presente extremo por parte de los administrados señores **Edgar William Vargas Más** y **Víctor Elfrén Valdivia Malpartida**, al acreditarse la concurrencia de los elementos constitutivos de la conducta infractora prevista en el numeral 9 del artículo 46° de la Ley; descrita y especificada como infracción muy grave.

Sobre el otorgamiento de beneficio a favor del Consorcio Puente Tarata III por parte de los administrados señores Edgar William Vargas Más y Víctor Efrén Valdivia Malpartida

82. Adicionalmente, para la configuración de la infracción descrita y especificada en el numeral 21) del artículo 46° de la Ley, resulta necesario la concurrencia de los siguientes elementos constitutivos de la conducta infractora:

- i) Obtener beneficios para otro*
- ii) Incumpliendo el ejercicio de sus funciones*
- iii) Ocasionando perjuicio al Estado*

83. En torno al elemento objetivo referido a “**Obtener beneficios para otro**”, se ha corroborado que los administrados señores **Edgar William Vargas Más** y **Víctor Elfrén Valdivia Malpartida**, en su condición de miembros del Comité de Selección a cargo de la Licitación Pública N° 001-2021-MTC/21 – Construcción del Puente Vehicular Tarata sobre el río Huallaga, provincia de Mariscal Cáceres, región San Martín, otorgaron un puntaje que no correspondía al Consorcio Puente Tarata III, beneficiándolo con en el otorgamiento de la buena pro, y, a su vez, en la posterior suscripción del Contrato N° 089-2021-MTC/21.

84. En relación al elemento “**Incumpliendo el ejercicio de sus funciones**”, se advierte que los administrados señores **Edgar William Vargas Más** y **Víctor Elfrén Valdivia Malpartida**, en su condición de miembros del Comité de Selección dejaron de cumplir con su deber encargado en el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 099-2021-MTC/21 de 23 de abril de 2021, que estableció: “*El Comité de Selección designado en el artículo 1 de la presente Resolución, deberá instalarse de manera inmediata a su designación y sus acciones deberán ceñirse de manera estricta a las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley n° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, y demás normas complementarias y modificatorias.*”

Respecto del Reglamento de la LCE, los administrados inobservaron lo previsto en los siguientes artículos:

Artículo 73°.- Presentación de ofertas

(...)

73.2 Para la admisión de ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52° y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.

73.2. Adicionalmente, en el caso de obras, el comité de selección declara no admitidas las ofertas que no se encuentren dentro de los límites del valor referencial.”

Artículo 74°.- Evaluación de las ofertas

TRIBUNAL SUPERIOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

“ 74.1. La evaluación de ofertas consiste en la aplicación de los factores de evaluación a las ofertas que cumplen con lo señalado en el numeral 73.2. del artículo 73, con el objeto de determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas.
(...)”

Artículo 75°.- Calificación

“ 75.1. Luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada.

75.2. Si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de la calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según orden de prelación obtenido de la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con los requisitos de calificación, salvo que la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

75.3 Tratándose de obras, se aplica lo dispuesto en el numeral 75.2 debiendo el comité de selección identificar cuatro (4) postores que cumplan con los requisitos de calificación.”

85. En relación al elemento “**Ocasionando perjuicio al Estado**”, conforme ya se ha desarrollado, los administrados señores **Edgar William Vargas Mas** y **Víctor Elfrén Valdivia Malpartida** otorgaron la buena pro a un consorcio que no era idóneo para cumplir con el objeto de la contratación, postergando con ello el logro de los fines públicos, como es la satisfacción de las necesidades públicas de la población de la provincia de Mariscal Cáceres que requiere contar con óptimas condiciones de transitabilidad entre los centros de producción agropecuario y los mercados de consumo del distrito de Juanjui y Pajarillo oportunamente.
86. Queda claro, que si la actuación de los administrados señores **Edgar William Vargas Mas** y **Víctor Elfrén Valdivia Malpartida** se hubiera ceñido estrictamente con las disposiciones establecidas en la normativa que regulan las contrataciones del Estado respecto a la calificación de las propuestas de los postores, y por tanto hubieran rechazado indudablemente la propuesta presentada del Consorcio Puente Tarata III, el retraso a la atención de las necesidades públicas de la población no se hubiera materializado; toda vez que su deber era se adjudique la buena pro a un postor idóneo que cumpliera con las condiciones establecidas en las Bases Integradas para garantizar se satisfaga las necesidades públicas de forma adecuada y oportuna.
87. De otro lado, respecto al elemento subjetivo relacionado al beneficio para otros, se encuentra acreditada la actuación “**intencional**” de los administrados señores **Edgar William Vargas Más** y **Víctor Efrén Valdivia Malpartida** en el otorgamiento de beneficio a favor del Consorcio Puente Tarata III, toda vez que procedieron a calificar las propuestas sin considerar la “Nota Importante”, en relación a las características que debían reunir las obras similares, lo que no garantizaba la idoneidad del Consorcio Puente Tarata III, puesto que no se acreditaba su experiencia en la especialidad; por tanto, al otorgarle la buena pro de la Licitación Pública N° 001-2021-MTC/21 se evidencia la intencionalidad en el proceder de los referidos administrados, que tuvo como finalidad beneficiar al citado consorcio.
88. En consecuencia, se determina la existencia de responsabilidad administrativa funcional respecto del presente extremo de los administrados señores **Edgar William Vargas Más** y **Víctor Elfrén Valdivia Malpartida**, al acreditarse la concurrencia de los elementos constitutivos de la conducta infractora prevista en el numeral **21)** del artículo 46° de la Ley, descrita y especificada como infracción muy grave.

TRIBUNAL SUPERIOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Por lo tanto, respecto a la **Controversia N° 2**, este Colegiado concluye que sí se encuentra acreditada las conductas infractoras de los administrados señores **Edgar William Vargas Más** y **Víctor Efrén Valdivia Malpartida** tipificadas en los numerales 9) y 21) del artículo 46° de la Ley, conforme con la evaluación de los elementos correspondientes; por lo que, los argumentos de los referidos administrados vinculados a la presente controversia, se encuentran desvirtuados.

DE LA CONTROVERSIA N° 3: *Determinar si el Órgano Sancionador ha vulnerado el principio de tipicidad.*

89. En el presente procedimiento, el administrado señor **Edgar William Vargas Más** argumenta que el Órgano Sancionador ha vulnerado el principio de tipicidad, lo cual generaría la nulidad de Resolución N° 000022-2022-CG/OSAN. Sobre el particular, respecto de la supuesta vulneración del principio de tipicidad, se debe tener que dicho principio se encuentra recogido en el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y que, atendiendo la doctrina, “*exige tres aspectos concurrentes: (i) la reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; (ii) La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; (iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de supuestos descritos como ilícitos*”²⁶. En cuanto a la exhaustividad, “*es necesario recordar que el mandato de tipificación, que este principio conlleva, no sólo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento sancionador y debe realizar la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes*”²⁷.
90. En el presente caso, debe considerarse que, tanto las acciones del administrado señor **Edgar William Vargas Más**, así como las del administrado señor **Víctor Elfrén Valdivia Malpartida**, en su condición de miembros del Comité de Selección de la Licitación Pública N° 001-2021-MTC/21, debían ceñirse de manera estricta a las disposiciones del TUO de la LCE y el RLCE.
91. Por tanto, como miembros del Comité de Selección de la precitada licitación pública, tenían el deber de evaluar y calificar adecuadamente las propuestas presentadas durante el desarrollo del procedimiento de selección, a fin de determinar si éstas respondían a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas previstas en las Bases, y, de **no ser así**, no admitir la oferta que no cumpla con dichas características; ello con la finalidad de garantizar la contratación del contratista idóneo para, en el presente caso, ejecute la construcción del Puente Vehicular Tarata sobre el río Huallaga, en la provincia de Mariscal Cáceres, Región San Martín.
92. Sin embargo, como ha quedado demostrado durante el desarrollo de la presente resolución, el Consorcio Puente Tarata III, en cuanto a la experiencia en obras similares, no acreditó el monto facturado acumulado equivalente a una vez el valor de referencia de la contratación, que asciende a S/ 304 947 418,74; puesto que no corresponde contabilizar como experiencia en la especialidad el importe de S/ 94 332 556,09 del total que fue presentado por el mencionado consorcio, al no considerarse dicho monto como obras similares, debido a que no reunían las características previamente indicadas. En tal sentido, los administrados señores **Edgar William Vargas Más** y **Víctor Elfrén Valdivia Malpartida**, en su condición de miembros del Comité de Selección, debieron no admitir o

²⁶ Morón Urbina, Juan Carlos (2014) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima, Gaceta Jurídica. p. 766.

²⁷ Ídem.

TRIBUNAL SUPERIOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

rechazar la oferta de dicho consorcio; sin embargo, actuando de forma parcializada en favor del referido consorcio al inobservar la normativa que regula las contrataciones pública, aceptaron tal propuesta, para luego, además, beneficiar indebidamente al Consorcio Puente Tarata III al otorgarle la buena pro de la Licitación Pública N° 001-2021-MTC/21.

93. Por ello, a criterio de este Colegiado, con la actuación irregular de los administrados señores **Edgar William Vargas Más** y **Víctor Elfrén Valdivia Malpartida**, se ha acreditado el incumplimiento de sus obligaciones como miembros del Comité de Selección, las cuales, conforme se ha desarrollado con anterioridad, se encontraban claramente establecidas en la normativa que regula las contrataciones del Estado, y por tanto, el quebrantamiento de tales obligaciones conversa indudable y certeramente con las infracciones descritas y especificadas en los numerales 9) y 21) del artículo 46° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificada por la Ley N° 31288.

Por tanto, al no acreditarse vulneración alguna al principio de tipicidad, máxime si con la irregular conducta de los administrados señores **Edgar William Vargas Más** y **Víctor Elfrén Valdivia Malpartida** se ha generado perjuicio a los intereses del Estado, corresponde desestimar los argumentos de la apelación del administrado señor **Edgar William Vargas Más** vinculados a la **Controversia N° 3**.

VII. CONCLUSIÓN

94. En relación a la **Controversia N° 1**, este Colegiado considera que no correspondía a los administrados señores **Edgar William Vargas Más** y **Víctor Elfrén Valdivia Malpartida** realizar las indagaciones y/o adoptar las acciones necesarias para determinar la existencia de un grupo económico durante el desarrollo de la Licitación Pública N° 001-2021-MTC/21; máxime, si conforme se ha desarrollado en la presente resolución no existen elementos que evidencien un grupo económico entre las empresas TERMIREX S.A.C. y Corporación Imaginación S.A.C.; sin embargo, al ser esta controversia parte del hecho único materia de la sanción impuesta a los referidos administrados, la cual se determinó por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 9) y 21) de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificada por la Ley N° 31288, lo anteriormente señalado no desvirtúa de forma alguna la comisión de las infracciones muy graves imputadas a tales administrados, considerando a evaluación efectuada en las demás controversias fijadas por esta Sala 2 del TSRA.
95. Respecto a la **Controversia N° 2**, ha quedado demostrado que los administrados señores **Edgar William Vargas Más** y **Víctor Elfrén Valdivia Malpartida** incumplieron sus obligaciones establecidas en la normativa que regula las contrataciones del Estado como miembros del Comité de Selección de la Licitación Pública N° 001-2021-MTC/21, al otorgar la buena pro a un consorcio que no cumplía la experiencia mínima exigida en la especialidad derivando en la contratación de un proveedor que no era idóneo para cumplir con el objeto del contrato, postergando la satisfacción de las necesidades de la población que requiere contar con óptimas condiciones de transitabilidad.
96. Por tanto, de los considerandos antes expuestos, este Colegiado concluye que, de los fundamentos de la Resolución de Sanción N° 000022-2022-CG/OSAN de 21 de noviembre de 2022, se han configurado los elementos objetivos de los tipos infractores imputados respecto de la **Controversia N° 2** establecida en la presente resolución, no apreciándose vulneración al Principio de Tipicidad que configure causal alguna que permita establecer la nulidad de la referida resolución de sanción; con lo cual, esta Sala 2 del TSRA considera que los hechos imputados respecto a tal controversia se ajustan a los hechos considerados

TRIBUNAL SUPERIOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

probados y al ordenamiento jurídico, en la Resolución venida en grado, atribuidos a los administrados señores **Edgar William Vargas Más** y **Víctor Elfrén Valdivia Malpartida**, incurriendo en las infracciones muy graves tipificadas en los numerales 9) y 21) del artículo 46° la Ley; por lo cual, el principio de licitud que les asiste, ha sido desvirtuado en relación a dicho extremo al evidenciarse en el presente procedimiento administrativo sancionador, prueba en su contra, conforme lo exige la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27785 y sus modificatorias, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional aprobado por Resolución de Contraloría N° 166-2021-CG y sus modificatorias.

97. Finalmente, este Colegiado ha observado que, durante el desarrollo del presente procedimiento sancionador, se ha garantizado el respeto al debido procedimiento administrativo, que comprende entre otros el derecho de defensa, el derecho a presentar escritos y descargos, así como los derechos para ofrecer y producir pruebas y ser asesorados por abogado. Asimismo, en relación a la **Controversia N° 3**, no se ha acreditado vulneración alguna al principio de tipicidad, por lo que no existen elementos para declarar la nulidad o se revoque la resolución recurrida.

VIII. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, esta Sala 2 del TSRA, por unanimidad, **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado señor **EDGAR WILLIAM VARGAS MÁS** contra la Resolución N° 000022-2022-CG/OSAN de 21 de noviembre de 2022 emitida por el Órgano Sancionador de la Contraloría General de la República; y en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución apelada, que le impone la sanción de **CUATRO (4) AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, al haberse determinado responsabilidad administrativa funcional por la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los numerales 9) y 21) del artículo 46° de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 31288, descritas y especificadas como infracciones muy graves, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado señor **VÍCTOR ELFRÉN VALDIVIA MALPARTIDA** contra la Resolución N° 000022-2022-CG/OSAN de 21 de noviembre de 2022 emitida por el Órgano Sancionador de la Contraloría General de la República; y en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución apelada, que le impone la sanción de **CUATRO (4) AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, al haberse determinado responsabilidad administrativa funcional por la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los numerales 9) y 21) del artículo 46° de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 31288, descritas y especificadas como infracciones muy graves, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO: DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA con la presente Resolución, conforme con lo establecido en el artículo 59° de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 31288, concordante con los artículos 84° y 120° del Reglamento.

CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución a los administrados señores **EDGAR WILLIAM VARGAS MÁS** y **VÍCTOR ELFRÉN VALDIVIA MALPARTIDA**, con arreglo a ley.

QUINTO: REMITIR copia de la presente resolución al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado – Provias Descentralizado y a la unidad orgánica de la CGR u Órgano de Control Institucional que emitió el informe de control, según corresponda.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

SEXTO: REMITIR copia de la presente resolución a la Oficina de Gestión de la Potestad Sancionadora Administrativa de la Contraloría General de la República a fin de que cumpla con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento.

SÉPTIMO: DISPONER LA PUBLICACIÓN de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.contraloria.gob.pe).

**JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI
PRESIDENTE**

**CARLOS ANÍBAL MALCA MAUROLAGOITIA
VOCAL**

**ANA KIMENA LEYVA WONG
VOCAL**

V°B° del Secretario Técnico